

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 922

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE: ALICIA BALVANEDA JIMENEZ CAICEDO
DEMANDADO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI
RADICACION: 76001-33-33-012-2017-00339-00

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, se

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA Y HORA para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A. de lo C.A, para el día **22 de enero de 2019 a las 9:00 de la mañana**, en la sala de audiencias No. 1 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 6 del Edificio Banco de Occidente.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la doctora RUTH GRATEROL VISBAL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.835.768 de Cali Tarjeta Profesional No. 131.581 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder visible a folio 119 del expediente, como apoderada de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI.

TERCERO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI**

CERTIFICO: En estado No. 90 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 09 de agosto de 2017 a las 8 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 921

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: JOSÉ ELIECER CHACA LÓPEZ.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
RADICACION: 76001-33-33-012-2018-00128-00

Mediante auto interlocutorio No. 512 del 12 de julio de 2018, el Despacho inadmitió la demanda y ordenó a la parte actora lo siguiente:

- i) Aportara copia de la Resolución No. 17952 de 2007, toda vez que se está solicitando la nulidad de la misma.
- ii) Corrigiera el poder presentado en el sentido de indicar que se está demandando la Resolución No. 17952 de 2007.

Dentro del término el apoderado de la parte actora subsana la demanda en relación con el la presentación del poder con el lleno de los requisitos e indica que aporta copia simple del acto acusado, no obstante omitió allegar la reproducción requerida.

Así las cosas, y como quiera que la parte demandante no subsanó en debida forma la demanda se le concederá un término de 5 días para que aporte copia de la Resolución No. 17952 de 2007.

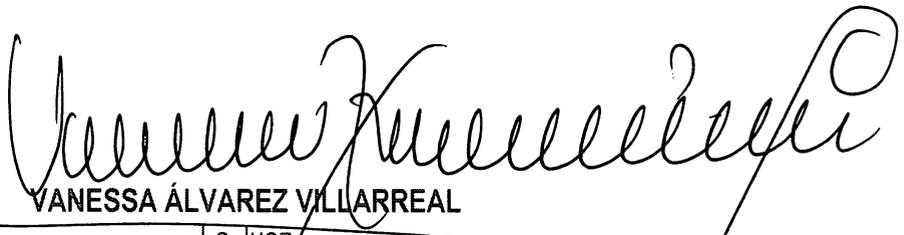
Por lo expuesto se,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER EL TÉRMINO DE 5 DÍAS a la a la parte actora a fin de que aporte copia de la Resolución No. 17952 de 2007.

Segundo: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 90 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 09 de agosto de 2018 a las 8 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 602

Santiago de Cali, ocho (08) agosto de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2018-00170-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
ACTOR: MARTHA LUCIA ÁLVAREZ MEJIA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG.

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión de la demanda impetrada por la señora MARTHA LUCIA ÁLVAREZ MEJIA a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso 4° del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV, aunado a que el último lugar de prestación de servicios de la actora fue en una institución educativa del Municipio de Candelaria - Valle. (fl. 4).

2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo previsto en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que contra la Resolución No. 00587 del 01 de marzo de 2018, cuya nulidad se demanda, solo procedía el recurso de reposición el cual no es obligatorio su

7. RECONOCER PERSONERÍA al doctor ANDRÉS FELIPE GARCIA TORRES, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.075.219.980 de Neiva, portador de la Tarjeta Profesional No. 180.467 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 90 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, **09 de agosto del 2018** a las 8:00 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 919

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: JUAN FERNANDO LUCERO MONTENEGRO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTRO
RADICACION: 76001-33-33-012-2015-00421-00

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda para la entidad vinculada se encuentra vencido, se

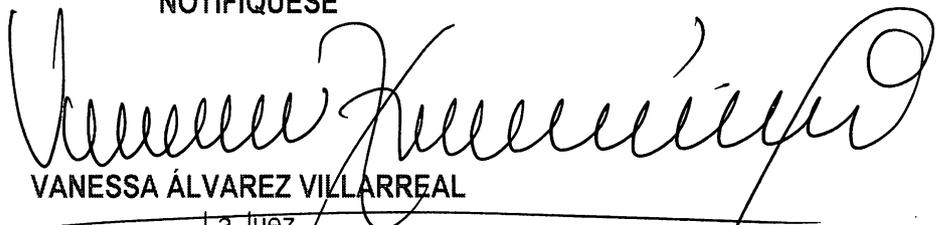
DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA Y HORA para continuar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el día **22 de enero de 2019** a las **9:30 de la mañana**, en la sala de audiencias No. 1 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 6 del Edificio Banco de Occidente.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la doctora GLORIA EUGENIA CAMACHO RUIZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.713.369 y Tarjeta Profesional No. 147.256 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder visible a folio 176, como apoderada de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN.

TERCERO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 90 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 09 de agosto de 2018 a las 8 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 923

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	76001-33-33-012-2015-00186-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ARBELIS VALENCIA MONTENEGRO Y OTROS
DEMANDADO:	FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA Y OTROS

A folio 272 obra memorial radicado el día 31 de julio de 2018, por el doctor ALEJANDRO VALERA TELLO, por medio del cual renuncia al poder otorgado por el HOSPITAL LA BUENA ESPERANZA DE YUMBO E.S.E., con ella adjunta la comunicación dirigida a la gerente de dicho hospital¹; por tanto, teniendo en cuenta que tal documento cumple con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso², se procederá a aceptar la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el doctor ALEJANDRO VALERA TELLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.296.528 y T.P. No. 253.219, quien actuaba como apoderado del HOSPITAL LA BUENA ESPERANZA DE YUMBO E.S.E..

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Ver folio 273 del expediente

² "ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda".

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 90 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 09 de agosto de 2018 a las 8 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 630

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No. 76001-33-33-012-2018-00183-00
ACCIONANTE: CLARENA MARÍA BEJARANO MOSQUERA Y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

En ejercicio del medio de control de reparación directa, la señora CLARENA MARÍA BEJARANO MOSQUERA Y OTROS, a través de apoderada judicial, demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, por los perjuicios ocasionados como consecuencia de la estructuración de invalidez del señor LUIS OCTAVIO SARASTY HERNÁNDEZ, determinada por la Junta Medico Laboral No. 3345 del 22 de abril de 2016.

La señora Bejarano Mosquera manifiesta actuar como agente oficiosa del señor LUIS OCTAVIO SARASTY HERNÁNDEZ y aporta el respectivo poder obrando en dicha calidad (fls. 18 a 20), memorial que se encuentra suscrito por el señor Sarasty Hernández y del que además efectuó diligencia de presentación personal ante Notaria.

Respecto a la agencia oficiosa procesal, el artículo 57 del Código General del Proceso señala:

“ARTÍCULO 57. AGENCIA OFICIOSA PROCESAL. Se podrá demandar o contestar la demanda a nombre de una persona de quien no se tenga poder, siempre que ella se encuentre ausente o impedida para hacerlo; bastará afirmar dicha circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado por la presentación de la demanda o la contestación.

El agente oficioso del demandante deberá prestar caución dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que se haga a aquel del auto que admita la demanda. Si la parte no la ratifica, dentro de los treinta (30) días siguientes, se declarará terminado el proceso y se condenará al agente oficioso a pagar las costas y los perjuicios causados al demandado. Si la ratificación se produce antes del vencimiento del término para prestar la caución, el agente oficioso quedará eximido de tal carga procesal.

La actuación se suspenderá una vez practicada la notificación al demandado del auto admisorio de la demanda, y ella comprenderá el término de ejecutoria y el de traslado. Ratificada oportunamente la demanda por la parte, el proceso se reanudará a partir de la notificación del auto que levante la suspensión. No ratificada la demanda o ratificada extemporáneamente, el proceso se declarará terminado.

...

El agente oficioso deberá actuar por medio de abogado, salvo en los casos exceptuados por la ley.” (negritas y subrayado fuera del texto)

La disposición normativa transcrita es clara en señalar que se puede demandar a nombre de una persona de quien no se tenga poder, siempre y cuando dicha persona se encuentre ausente o impedida para hacerlo, lo cual no ocurre en los autos, pues se evidencia que el señor LUIS OCTAVIO SARASTY HERNÁNDEZ no se encuentra ausente toda vez que el mismo suscribió el poder visto a folio 18 del expediente, como también efectuó diligencia de presentación personal ante notaria; así como tampoco observa el despacho que éste impedido para otorgar poder directamente a la apoderada judicial, pues de ello no da cuenta la demanda ni obra prueba que así lo demuestre.

Por consiguiente, se inadmitirá la presente demanda a fin de que la parte actora corrija los defectos anotados anteriormente, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazarla.

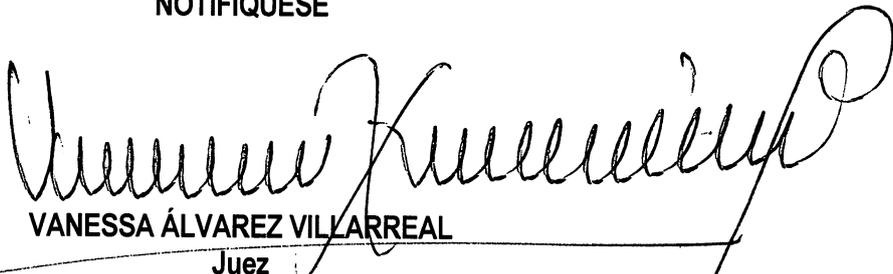
En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la demanda presentada por la señora CLARENA MARÍA BEJARANO MOSQUERA Y OTROS contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, ARMANDO GONZÁLEZ CRUZ, por las razones expuestas.

2.- CONCEDER un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda conforme a lo solicitado, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI CERTIFICO: En estado No. 90 hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali, 9 de agosto de 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p>CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS Secretaria</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 622

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No. 76001-33-33-012-2018-00162-00
ACCIONANTE: MARTHA LUCIA MARMOLEJO PATIÑO
ACCIONADO: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Encontrándose el expediente para decidir sobre su admisión, se observa que la demanda presentada debe ser inadmitida por la razón que pasa a exponerse:

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora MARTHA LUCIA MARMOLEJO PATIÑO demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, solicitando la nulidad del acto ficto en virtud del cual se negó la petición de fecha 31 de octubre de 2017, tendiente a que se le reconociera la sanción por mora prevista en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

Al revisar la demanda y sus anexos se observa que el poder no fue conferido para demandar al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, tal como se solicita en la demanda, defecto que debe subsanarse aportando, en legal forma, un poder en el que consten todas las entidades a demandar, el cual deberá guardar coherencia con lo solicitado en la demanda.

Para efecto de que la parte actora corrija el defecto anotado en la demanda, se le concederá un término de diez (10) días, de acuerdo con lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazarla respecto al Departamento del Valle del Cauca.

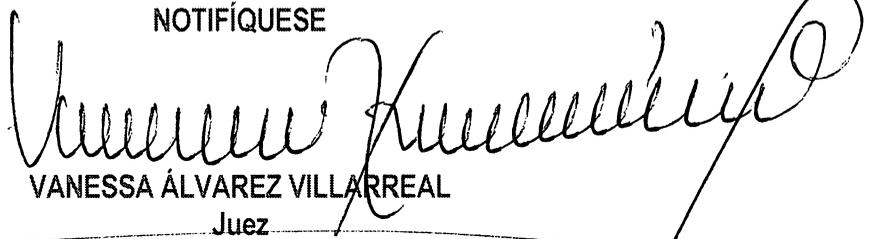
Por lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la demanda presentada por la señora MARTHA LUCIA MARMOLEJO PATIÑO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, por las razones expuestas.

2.- **CONCEDER** un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda en los términos previstos en la parte motiva, so pena de rechazarla en relación con el Departamento del Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 90 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 9 DE AGOSTO DE 2018 a las 8:00 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 625

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No. 76001-33-33-012-2018-00152-00
ACCIONANTE: CARLOS ALBERTO AGUDELO Y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Objeto del Pronunciamiento:

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda impetrada por el señor CARLOS ALBERTO AGUDELO Y OTROS, a través de apoderada judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 6° y 157 inciso 1° del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Reparación Directa, en que se controvierte la acción u omisión de los agentes judiciales y cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.
2. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, se verificó su cumplimiento, según se desprende de la constancia fechada 11 de septiembre de 2017, emitida por la Procuraduría 19 Judicial II para Asuntos Administrativos, la cual se declaró fallida. (fls. 38 a 40)
3. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011, toda vez que se interpuso dentro del término de los dos años a que hace referencia la norma, teniendo en cuenta que fue suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial.

4. Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., se admitirá la misma.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1.- ADMITIR la presente demanda interpuesta a través de apoderado judicial, por las señoras MARÍA CARMENZA AGUDELO RICARDO y MAYERLIN AGUDELO RICARDO y los señores CARLOS ALBERTO AGUDELO RICARDO, WALTER ANTONIO AGUDELO RICARDO y JOSE ROBINSON AGUDELO RICARDO, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

2.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

- a) a la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
- b) al MINISTERIO PÚBLICO, y
- c) a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

3.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a la entidad demandada I NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, **b)** al MINISTERIO PÚBLICO y **c)** a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

4.- CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

5.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$150.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

6.- RECONOCER PERSONERÍA al doctor OSCAR ENRIQUE FERRER FERNÁNDEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.659.756 y portador de la Tarjeta Profesional No. 118.402 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante, de conformidad con los poderes obrantes a folios 56 a 63 del expediente.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI

CERTIFICO: En estado No. 90 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 9 de agosto de 2018 a las 8 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 627

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2018-00150-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
ACTOR: MILTON FABIÁN MILLÁN MORENO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Objeto del Pronunciamiento:

A través de apoderada judicial el señor MILTON FABIÁN MILLÁN MORENO, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a fin que se declare la nulidad del oficio No. 20173182314781 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 del 27 de diciembre de 2017, por medio del cual negó el reconocimiento y pago de la prima de actividad y el reajuste del subsidio familiar.

En consecuencia, se procede a decidir sobre la admisión de la presente demanda, previo las siguientes:

Consideraciones

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso final del mismo ordenamiento, pues se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo, en el que se controvierten actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que contra el acto administrativo demandado no se indicó qué recursos eran procedentes, razón por la cual no es exigible este requisito, de conformidad con lo establecido en el último inciso de la norma en comento (fls. 4 y 5).

3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, la Ley 1285 de 2009 y del Decreto reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto, éste no requiere agotar dicho requisito. Aun así, se destaca que la parte actora presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali el día 25 de abril de 2018, la cual mediante constancia de fecha 14 de junio de 2018 la declaró fallida. (fls. 24 y 25).

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se advierte que ésta puede presentarse en cualquier tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

5. Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., se admitirá la misma.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor MILTON FABIÁN MILLÁN MORENO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y

b) al Ministerio Público.

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

7. RECONOCER PERSONERÍA a la doctora CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.727.844 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 95.491 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandante de conformidad con el poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CERTIFICO: En estado No. 90 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, 9 de agosto de 2018 a las 8 a.m.
CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 626

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2018-00082-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
ACTOR: AMANDA CASTRO DE ÁVILA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG,

Mediante auto No. 438 del 12 de junio de 2018, el Despacho inadmitió la demanda a fin de que la parte actora modificará tanto la demanda como el memorial poder, determinando claramente cuál era el acto administrativo del cual pretende se declare su nulidad y cual o cuales eran las entidades demandadas. En consecuencia, se le concedió a la parte actora el término de 10 días para que subsanara la demanda conforme a lo solicitado.

Dentro del término, la parte actora corrigió la demanda señalando que la entidad demandada era únicamente la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y que desistía de la pretensión subsidiaria de la declaratoria de nulidad del Oficio No. 4143.3.13.2486 del 01 de julio 2016.

Una vez subsanada, se procede a decidir sobre la admisión de la demanda impetrada por la señora AMANDA CASTRO DE ÁVILA a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso final del mismo ordenamiento, esto es, que

se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV,

2. En cuanto al requisito formal de agotar el procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que no es exigible ya que se trata de un acto ficto o presunto.

3. Sobre al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, la ley 1285 de 2009 y del Decreto reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto, éste no requiere agotar dicho requisito.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora **AMANDA CASTRO DE ÁVILA** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**.

2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a la entidad demandada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG; al MINISTERIO PÚBLICO y, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

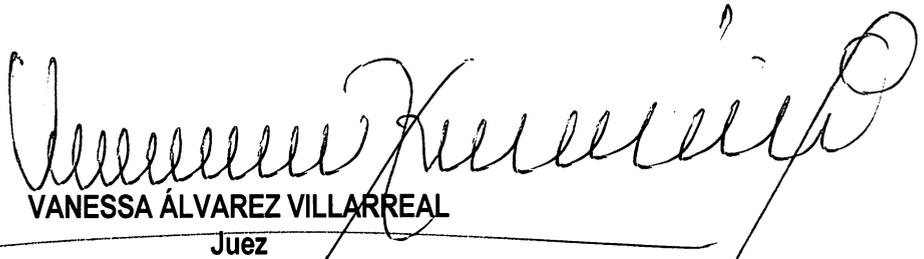
Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada y las vinculadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los DIEZ (10) DIAS siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00) en la cuenta No. 469030064176 del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio 13196, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término

ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – desistimiento tácito-

7. RECONOCER PERSONERÍA al doctor OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO, identificado con la C.C. No. 79.629.201 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 219.065 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 90 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 9 de agosto de 2018 a las 08:00 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 637

RADICACIÓN: 76-001-33-33-012-2018-00104-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: JOAQUIN OLMEDO PAZ ANAYA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Mediante auto del 12 de junio de 2018 (fl. 27), se le concedió a la parte actora un término de diez (10) días para que corrigiera los defectos advertidos en la demanda, referentes a indicar correctamente la entidad demandada y su representante legal; expresar con claridad y precisión las pretensiones de la demanda; explicar claramente el concepto de violación de las normas invocadas en la demanda; aportar copia íntegra de todos los actos acusados; estimar razonadamente la cuantía, y; acreditar el requisito de procedibilidad.

Al respecto, observa el Despacho que la parte demandante dejó vencer el término concedido sin corregir la demanda conforme a lo ordenado en la citada providencia (fl. 29), razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

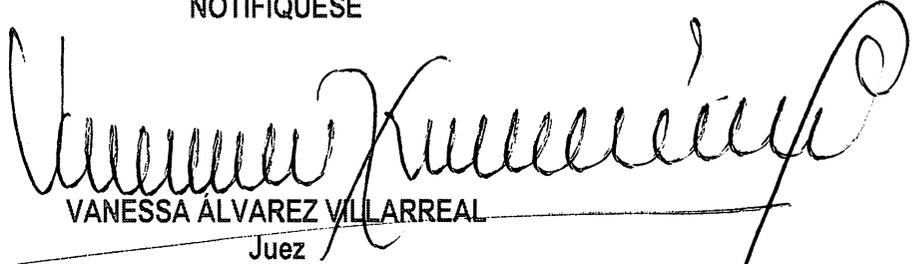
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor JOAQUIN OLMEDO PAZ ANAYA, a través de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, DEVUÉLVANSE los documentos acompañados con la demanda a la parte interesada y archívese lo actuado.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor GREGORIO IVAN BRAVO GÓMEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 4.775.048 de Timbio (Cauca), portador de la Tarjeta Profesional No. 215.159 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 90 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 9 DE AGOSTO DE 2018 a las 8:00 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial
Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Auto interlocutorio No. 613

RAD: 76001-33-33-012-2015-00350-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: RODRIGO MEZU MINA
DEMANDADO: ICETEX Y NACIÓN-RAMA JUDICIAL

El apoderado judicial de la parte demandante, a folios 266 a 278 del expediente, presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia No. 113 del 25 de junio de 2018.

Teniendo en cuenta que el recurso de alzada fue interpuesto oportunamente y conforme a lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, es procedente, se concederá el mismo.

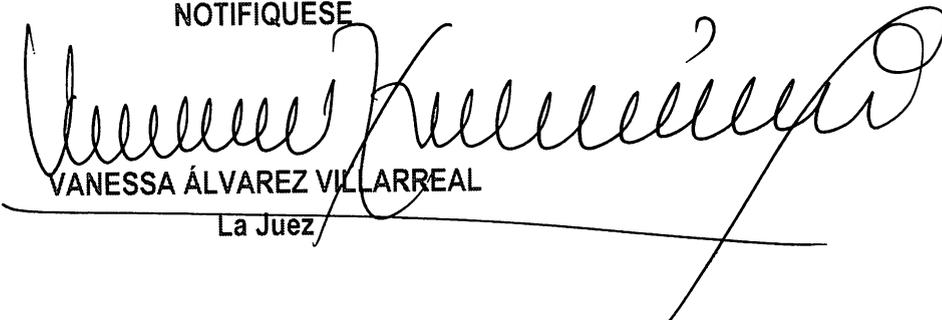
Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER en efecto suspensivo y ante el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No. 113 del 25 de junio de 2018

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente providencia, REMÍTASE el expediente al SUPERIOR para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 90 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 09 de agosto de 2018 a las 8 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 629

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 76-001-33-33-012-2018-00177-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: ALFONSO PÉREZ QUIÑONEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor ALFONSO PÉREZ QUIÑONEZ, a través de apoderada judicial, demanda al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, solicitando la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 082-025-326913 del 23 de enero de 2018.

Encontrándose el Despacho para decidir sobre su admisión se observa que la demanda presentada debe ser inadmitida por cuanto carece de varios requisitos que impiden su admisión, por lo que se hace necesario que la parte actora subsane los puntos que se enuncian a continuación:

1. Debe aportar copia de la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, del acto administrativo acusado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que no obra en el expediente documento que permita establecer la fecha en que el actor tuvo conocimiento del mismo, para efectos de determinar la caducidad.
2. Igualmente, debe estimar razonadamente la cuantía de conformidad con el artículo 162 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con el artículo 157 *ibídem*, teniendo en cuenta que en la demanda se indica una suma de dinero (\$37.890.050), pero no obra la liquidación que permita establecer de donde proviene dicha suma. Lo anterior es indispensable para determinar la competencia en el presente asunto.

Por consiguiente, se inadmitirá la presente demanda a fin de que la parte actora corrija los defectos formales anotados anteriormente, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazarla.

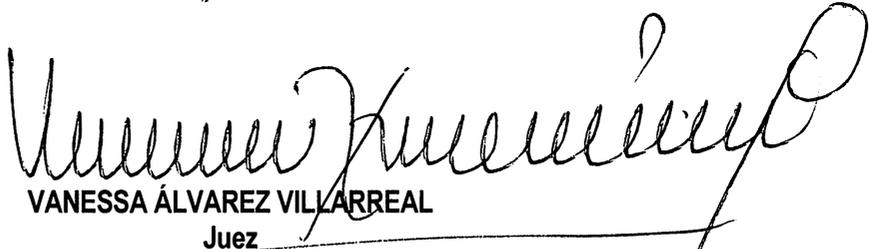
En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la demanda presentada por el señor ALFONSO PÉREZ QUIÑONEZ en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, por las razones expuestas.

2.- CONCEDER un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda conforme a lo solicitado, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CERTIFICO: En estado No. 90 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, 9 de agosto de 2018 a las 8:00 a.m.
CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 628

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO: 76001-33-33-012-2018-00127-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NILSON SÁNCHEZ ABELLA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PESIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Procede este Despacho a decidir si existe mérito para librar mandamiento de pago contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PESIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, en virtud de la solicitud de adelantar proceso ejecutivo a continuación de sentencia presentada por el señor NILSON SÁNCHEZ ABELLA, a través de apoderado judicial, en la que se plantean las siguientes:

PRETENSIONES

Librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de CIENTO OCHO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$108.793.946) a favor del señor NILSON SÁNCHEZ ABELLA, por concepto de capital.
- Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN MIL TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$153.141.032) a favor del señor NILSON SÁNCHEZ ABELLA, por concepto de intereses moratorios.

ANTECEDENTES

Dentro de la presente acción, la obligación que se pretende recaudar se deriva de una condena impuesta por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, contenida en la Sentencia No. 163 del 11 de noviembre de 2008, proferida por este Despacho, dentro del medio de control de Nulidad y

Restablecimiento del Derecho incoado por el señor NILSON SÁNCHEZ ABELLA, en contra de la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL E.I.C.E. hoy UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

La Sentencia No. 163 del 11 de noviembre de 2008, proferida por este Despacho dispuso:

“2.DECLARASE la nulidad de la Resolución 43817 del 24 de enero de 2006, mediante la cual se reconoció transitoriamente la pensión de jubilación, al señor NILSON SANCHEZ ABELLA, titular de la cédula de ciudadanía No. 16.678.672, en la que no fueron tenidos en cuenta todos los factores salariales como la asignación básica, bonificación de recreación, bonificación semestral, bonificación de servicios, diferencia de horario, dominicales y festivos, horas extras, prima de navidad y prima de vacaciones, como también los reajustes de la Ley 71 de 1988, de acuerdo con la certificación de haberes, expedido por la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil.

3. DECLARASE que el señor NILSON SANCHEZ ABELLA titular de la cédula de ciudadanía No. 16.678.672, tiene derecho a que la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL, le reconozca de manera definitiva la pensión de jubilación a partir del 20 de mayo de 2005, en la suma que resulte de la reliquidación de la misma, teniendo en cuenta para ello, el promedio de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios y los valores de los demás emolumentos percibidos durante ese año, tales como la asignación básica, bonificación de recreación, bonificación semestral, bonificación de servicios, diferencia de horario, dominicales y festivos, horas extras, prima de navidad y prima de vacaciones, como también los reajustes de la Ley 71 de 1988, de acuerdo con la “certificación de haberes” expedido por la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil que obra en el expediente y que conforman factores salariales conforme a los mencionados en la parte motiva de esta sentencia.

4.-ORDÉNASE a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL, pagar al demandante las diferencias de las mesadas pensionales, entre los valores que le reconoció y los que debe reconocer conforme con esta providencia, con los reajustes de Ley.”

La anterior decisión cobró ejecutoria el 25 de noviembre de 2008 (fl. 12 Cdno Ppal).

Dentro de los documentos relevantes presentados por el ejecutante como anexos se observan:

- Copia de la Sentencia No. 163 del 11 de noviembre de 2008, proferida por este despacho. (fls. 4 a 11 Cdno Ppal).
- Copia auténtica de la Resolución No. UGM 001109 del 15 de julio de 2011 “por medio de la cual se reliquida una pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cali”, expedida por la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL E.I.C.E. (fls. 13 a 15 Cdno Ppal).
- Copia auténtica de la Resolución No. RDP 007885 del 20 de febrero de 2013 “por la cual se modifica la resolución UGM 1109 del 15 de julio de 2011 y se da estricto cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cali del Sr. (a) Sánchez Abella

Nilson, con CC No. 16.678.672, expedida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, la cual fue notificada personalmente el 01 de marzo de 2013 (fls. 19 a 20 Cdno Ppal).

- Copia del “*cálculo de fallos*” correspondiente a la Resolución No. UGM 1109 del 16 de julio de 2011 (fl. 27 Cdno ppal).
- Copia del “*cálculo de aportes demanda*” correspondiente a la Resolución No. RDP 007885 del 20 de febrero de 2013 (fl. 26 Cdno Ppal).
- Reportes de nómina del 01 de enero de 2000 a 31 de diciembre de 2000, del 01 de enero de 2001 al 31 de diciembre de 2001, del 01 de enero de 2002 al 31 de diciembre de 2002, del 01 de enero de 2003 al 31 de diciembre de 2003, del 01 de enero de 2004 al 31 de diciembre de 2004, del 01 de enero de 2005 al 31 de diciembre de 2005 y del 01 de enero de 2006 al 31 de diciembre de 2006 (fls. 28 a 46 Cdno Ppal).

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 308 del C.P.A.C.A., los procedimientos, actuaciones, demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, es decir, al 2 de julio de 2012, se registrarán por dicha normatividad. Así las cosas, como quiera que la presente solicitud fue radicada el 29 de mayo de 2018¹ y pretende la ejecución de la Sentencia No. 163 del 11 de noviembre de 2008, proferida por este Despacho, se tramitará conforme a los procedimientos contenidos en el título IX de la parte segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

El artículo 104 del C.P.A.C.A., establece los procesos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo, señalando en su numeral 6° los ejecutivos derivados de condenas impuestas por esta jurisdicción.

A su vez, el numeral 7° del artículo 155 *ibídem*, indica que “*Los jueces administrativos conocerán en primera instancia... 7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes*”.

¹ Ver folio 71.

Y el numeral 9º del artículo 156 del mismo cuerpo normativo, prevé que *“Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: ... 9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.”*

Por su parte, el numeral 1º del artículo 297 del C.P.A.C.A., establece que:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias...”

De conformidad con las normas transcritas, los hechos y las pretensiones de la demanda, se concluye que este Despacho es competente para conocer en esta instancia de la presente acción ejecutiva, en razón a los factores territorial y de cuantía.

2. Caducidad.

Sobre la oportunidad de presentación de la demanda en ejercicio de la acción ejecutiva, se advierte que ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal k) de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la sentencia No. 163 del 11 de noviembre de 2008 fue expedida en vigencia del Decreto 01 de 1984, por lo que la misma era ejecutable dieciocho (18) meses después de su ejecutoria (art. 177 lb), la cual ocurrió el 25 de noviembre de 2008 (fl. 50), es decir, que la obligación contenida en dicha decisión se hizo exigible a partir del 25 mayo de 2010.

Ahora bien, el H. Consejo de Estado en sentencia del 30 de junio de 2016² concluyó que la suspensión de la caducidad para la ejecución de obligaciones surgidas con ocasión de sentencias judiciales en donde se reconocieron derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de CAJANAL EICE en liquidación, en los eventos en que las obligaciones cuya petición de cumplimiento fueron radicadas antes del 08 de noviembre de 2011 y correspondía atender a CAJANAL, como lo es el *sub examine*, ocurrió desde el 12 de junio de 2009 hasta el hasta el 11 de junio de 2013.

2 CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION "A", Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, sentencia del treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 25000-23-42-000-2013-06595-01(3637-14), Actor: LUIS FRANCISCO ESTEVEZ GOMEZ, Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP

En tal virtud, para la fecha en que se hizo exigible la sentencia objeto del presente proceso ejecutivo (25 de mayo de 2010), se encontraban suspendidos los términos de caducidad para adelantar la ejecución de la obligación y los mismos se reanudaron el 12 de junio de 2013, es decir, que a partir de esta última fecha se contabilizan los cinco (5) años que concede la Ley para presentar la demanda ejecutiva (Art. 164, numeral 2, literal k), por lo que el ejecutante cuenta hasta el 12 de junio de 2018 para interponer la demanda y la misma fue radicada el 29 de mayo de 2018 (fl. 71), por lo que se concluye que encuentra en término para ser presentada.

3. Requisitos del Título Ejecutivo.

Como quiera que la Ley 1437 de 2011 no regula en su integridad el proceso ejecutivo, por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., se debe dar aplicación a las normas del Código General del Proceso, para decidir si existe mérito para librar mandamiento ejecutivo.

El artículo 306 del C.G.P. establece que:

“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.”

Es de anotar que, en asuntos ejecutivos como el presente, compete al juez que conoce del mismo, **“primero, verificar si existe título ejecutivo y si está debidamente integrado. Luego, deberá examinar si el título contiene una obligación clara expresa y exigible a cargo de una entidad pública y si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer. En otras palabras: el juez tiene plena facultad para examinar no sólo los requisitos formales, sino las exigencias que están relacionadas con las condiciones de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad del título ejecutivo (requisitos sustanciales)”³**

Conforme a lo anterior, encuentra el Despacho acreditado en el plenario la existencia del título ejecutivo fundamento de la presente demanda, tal como consta en la sentencia No. 163 del 11 de noviembre de 2008, proferida por este Despacho, a través de la cual se declaró la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. 43817 del 24 de enero de 2006 y se ordenó a

³ Consejo de Estado, Sentencia del 2 de abril de 2014, Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve, expediente No. 11001032500020140030200.

CAJANAL EN LIQUIDACIÓN reconocer y pagar las diferencias de las mesadas pensionales que resulten de la reliquidación de la pensión de jubilación reconocida al señor NILSON SÁNCHEZ ABELLA, reliquidación que fue ordenada *"teniendo en cuenta el promedio de todos los factores salariales devengados en su último año de servicio y los valores de los demás emolumentos percibidos durante este año, tales como asignación básica, bonificación de recreación, bonificación semestral, bonificación por servicios prestados, diferencia de horario, dominicales y festivos, horas extras, prima de navidad y prima de vacaciones, como también los reajustes de la Ley 71 de 1988"*.

De igual modo, se advierte que la obligación que aquí se pretende ejecutar es clara, expresa y exigible, la cual se encuentra determinada en un título ejecutivo simple, cuya obligación está a cargo de CAJANAL E.I.C.E. hoy UGPP.

Ahora bien, en aras de verificar si es procedente librar mandamiento por las sumas solicitadas en la demanda, advierte el Despacho que la UGPP expidió varias resoluciones por medio de las cuales dio cumplimiento al fallo judicial aludido y resolvió reliquidar la pensión de jubilación del ejecutante. En efecto, inicialmente profirió la Resolución No. UGM 001109 del 15 de julio de 2011 que reliquidó la pensión elevando la cuantía en la suma de \$3.333.020 y posteriormente expidió la Resolución No. RDP 007885 del 20 de febrero de 2013 por medio de la cual modificó la anterior resolviendo reliquidar la pensión en cuantía de \$3.440.479.

Del contenido de las resoluciones relacionadas en precedencia, se desprende que la entidad ejecutada expidió con anterioridad a éstas e incluso al fallo judicial objeto de ejecución, la Resolución No. 43817 del 2005, por medio de la cual fijó la pensión en la suma de \$3.505.478, valor sobre el cual el ejecutante se fundamenta para efectuar la confrontación de la liquidación adjunta a la demanda de la cual considera tiene derecho.

Teniendo en cuenta dichos montos, el despacho efectuará la confrontación entre lo reconocido como mesada pensional por la entidad y la reliquidación pensional aquí determinada conforme al título ejecutivo, a fin de establecer si existen o no diferencias, así:

CONFRONTACIÓN ENTRE LO RECONOCIDO POR LA ENTIDAD Y LA RELIQUIDACIÓN PENSIONAL AQUÍ DETERMINADA.

AÑO	IPC	VALOR RECONOCIDO POR LA ENTIDAD	VALOR PENSIÓN DETERMINADA	DIFERENCIA PENSIONAL
2006	4,85%	\$ 3.505.478	\$ 3.467.774	-\$ 37.704
2007	4,48%	\$ 3.662.523	\$ 3.623.130	-\$ 39.393
2008	5,69%	\$ 3.870.921	\$ 3.829.286	-\$ 41.635

2009	7,67%	\$ 4.167.821	\$ 4.122.992	-\$ 44.828
2010	2,00%	\$ 4.251.177	\$ 4.205.452	-\$ 45.725
2011	3,17%	\$ 4.385.939	\$ 4.338.765	-\$ 47.174
2012	3,73%	\$ 4.465.177	\$ 4.500.601	\$ 35.424
2013	2,44%	\$ 4.574.127	\$ 4.610.416	\$ 36.288
2014	1,94%	\$ 4.662.865	\$ 4.699.858	\$ 36.992
2015	3,66%	\$ 4.833.526	\$ 4.871.872	\$ 38.346
2016	6,77%	\$ 5.160.756	\$ 5.201.698	\$ 40.942
2017	5,75%	\$ 5.457.499	\$ 5.500.796	\$ 43.297
2018	4,09%	\$ 5.680.711	\$ 5.725.778	\$ 45.067

De conformidad con la confrontación antes efectuada, encuentra el despacho que desde el año 2012 se presentan diferencias en la mesada pensional del ejecutante, por efecto de la Resolución No. 1109 de 2011, por lo que se procede a verificar a cuánto ascienden las diferencias mensuales desde el año 2012 hasta la fecha de presentación de la demanda, conforme al siguiente cuadro:

DIFERENCIAS MENSUALES PRESENTADAS DESDE EL AÑO 2012 HASTA LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, 29 DE MAYO 2018.

DIFERENCIAS PENSIONALES CAUSADAS CON POSTERIORIDAD A LA EJECUTORIA				
AÑO	MES	DIFERENCIA MESADA PENSIONAL	DESCUENTO SALUD	DIFERENCIA PENSIONAL NETA
2012	ENERO	\$ 35.424	\$ 4.251	\$ 31.173
	FEBRERO	\$ 35.424	\$ 4.251	\$ 31.173
	MARZO	\$ 35.424	\$ 4.251	\$ 31.173
	ABRIL	\$ 35.424	\$ 4.251	\$ 31.173
	MAYO	\$ 35.424	\$ 4.251	\$ 31.173
	JUNIO	\$ 35.424	\$ 4.251	\$ 31.173
	PRIMA	\$ 35.424		\$ 35.424
	JULIO	\$ 35.424	\$ 4.251	\$ 31.173
	AGOSTO	\$ 35.424	\$ 4.251	\$ 31.173
	SEPTIEMBRE	\$ 35.424	\$ 4.251	\$ 31.173
	OCTUBRE	\$ 35.424	\$ 4.251	\$ 31.173
	NOVIEMBRE	\$ 35.424	\$ 4.251	\$ 31.173
	PRIMA	\$ 35.424		\$ 35.424
DICIEMBRE	\$ 35.424	\$ 4.251	\$ 31.173	
2013	ENERO	\$ 36.288	\$ 4.355	\$ 31.934
	FEBRERO	\$ 36.288	\$ 4.355	\$ 31.934
	MARZO	\$ 36.288	\$ 4.355	\$ 31.934
	ABRIL	\$ 36.288	\$ 4.355	\$ 31.934
	MAYO	\$ 36.288	\$ 4.355	\$ 31.934
	JUNIO	\$ 36.288	\$ 4.355	\$ 31.934
	PRIMA	\$ 36.288		\$ 36.288
	JULIO	\$ 36.288	\$ 4.355	\$ 31.934
	AGOSTO	\$ 36.288	\$ 4.355	\$ 31.934
	SEPTIEMBRE	\$ 36.288	\$ 4.355	\$ 31.934
OCTUBRE	\$ 36.288	\$ 4.355	\$ 31.934	

	NOVIEMBRE	\$ 36.288	\$ 4.355	\$ 31.934
	PRIMA	\$ 36.288		\$ 36.288
	DICIEMBRE	\$ 36.288	\$ 4.355	\$ 31.934
2014	ENERO	\$ 36.992	\$ 4.439	\$ 32.553
	FEBRERO	\$ 36.992	\$ 4.439	\$ 32.553
	MARZO	\$ 36.992	\$ 4.439	\$ 32.553
	ABRIL	\$ 36.992	\$ 4.439	\$ 32.553
	MAYO	\$ 36.992	\$ 4.439	\$ 32.553
	JUNIO	\$ 36.992	\$ 4.439	\$ 32.553
	PRIMA	\$ 36.992		\$ 36.992
	JULIO	\$ 36.992	\$ 4.439	\$ 32.553
	AGOSTO	\$ 36.992	\$ 4.439	\$ 32.553
	SEPTIEMBRE	\$ 36.992	\$ 4.439	\$ 32.553
	OCTUBRE	\$ 36.992	\$ 4.439	\$ 32.553
	NOVIEMBRE	\$ 36.992	\$ 4.439	\$ 32.553
	PRIMA	\$ 36.992		\$ 36.992
	DICIEMBRE	\$ 36.992	\$ 4.439	\$ 32.553
	2015	ENERO	\$ 38.346	\$ 4.602
FEBRERO		\$ 38.346	\$ 4.602	\$ 33.745
MARZO		\$ 38.346	\$ 4.602	\$ 33.745
ABRIL		\$ 38.346	\$ 4.602	\$ 33.745
MAYO		\$ 38.346	\$ 4.602	\$ 33.745
JUNIO		\$ 38.346	\$ 4.602	\$ 33.745
PRIMA		\$ 38.346		\$ 38.346
JULIO		\$ 38.346	\$ 4.602	\$ 33.745
AGOSTO		\$ 38.346	\$ 4.602	\$ 33.745
SEPTIEMBRE		\$ 38.346	\$ 4.602	\$ 33.745
OCTUBRE		\$ 38.346	\$ 4.602	\$ 33.745
NOVIEMBRE		\$ 38.346	\$ 4.602	\$ 33.745
PRIMA		\$ 38.346		\$ 38.346
DICIEMBRE		\$ 38.346	\$ 4.602	\$ 33.745
2016		ENERO	\$ 40.942	\$ 4.913
	FEBRERO	\$ 40.942	\$ 4.913	\$ 36.029
	MARZO	\$ 40.942	\$ 4.913	\$ 36.029
	ABRIL	\$ 40.942	\$ 4.913	\$ 36.029
	MAYO	\$ 40.942	\$ 4.913	\$ 36.029
	JUNIO	\$ 40.942	\$ 4.913	\$ 36.029
	PRIMA	\$ 40.942		\$ 40.942
	JULIO	\$ 40.942	\$ 4.913	\$ 36.029
	AGOSTO	\$ 40.942	\$ 4.913	\$ 36.029
	SEPTIEMBRE	\$ 40.942	\$ 4.913	\$ 36.029
	OCTUBRE	\$ 40.942	\$ 4.913	\$ 36.029
	NOVIEMBRE	\$ 40.942	\$ 4.913	\$ 36.029
	PRIMA	\$ 40.942		\$ 40.942
	DICIEMBRE	\$ 40.942	\$ 4.913	\$ 36.029
	2017	ENERO	\$ 43.297	\$ 5.196
FEBRERO		\$ 43.297	\$ 5.196	\$ 38.101
MARZO		\$ 43.297	\$ 5.196	\$ 38.101
ABRIL		\$ 43.297	\$ 5.196	\$ 38.101
MAYO		\$ 43.297	\$ 5.196	\$ 38.101
JUNIO		\$ 43.297	\$ 5.196	\$ 38.101
PRIMA		\$ 43.297		\$ 43.297
JULIO		\$ 43.297	\$ 5.196	\$ 38.101
AGOSTO		\$ 43.297	\$ 5.196	\$ 38.101
SEPTIEMBRE		\$ 43.297	\$ 5.196	\$ 38.101
OCTUBRE		\$ 43.297	\$ 5.196	\$ 38.101
NOVIEMBRE		\$ 43.297	\$ 5.196	\$ 38.101
PRIMA		\$ 43.297		\$ 43.297

	DICIEMBRE	\$ 43.297	\$ 5.196	\$ 38.101
2018	ENERO	\$ 45.067	\$ 5.408	\$ 39.659
	FEBRERO	\$ 45.067	\$ 5.408	\$ 39.659
	MARZO	\$ 45.067	\$ 5.408	\$ 39.659
	ABRIL	\$ 45.067	\$ 5.408	\$ 39.659
	MAYO(29)	\$ 43.565	\$ 5.228	\$ 38.337
TOTAL		\$ 3.461.893	\$ 359.918	\$ 3.101.975

Conforme a ello, la entidad ejecutada adeuda la suma de TRES MILLONES CIENTO UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$3.101.975), por concepto de capital desde el 1 de enero de 2012 hasta el 29 de mayo de 2018 -fecha de presentación de la demanda-, razón por la cual se libraré mandamiento de pago por dicha suma de dinero.

Destaca el despacho que las diferencias mensuales presentadas se causan desde el año 2012, es decir con posterioridad a la ejecutoria del título, esto es, 25 de noviembre de 2008, por lo que dichas diferencias no pueden ser objeto de indexación sino de intereses de conformidad con lo establecido en el artículo 177 del C.C.A.

En cuanto a los intereses moratorios, el mandamiento de pago se libraré sin indicar un valor en concreto, sino únicamente por los que se determinen y se causen sobre el capital adeudado (\$3.101.975), desde el 01 de enero de 2012 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI:

DISPONE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor del señor NILSON SÁNCHEZ ABELLA y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de TRES MILLONES CIENTO UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$3.101.975), por concepto de capital desde que se presentan diferencias en la mesada pensional del ejecutante, esto es, el 1 de enero de 2012 hasta el 29 de mayo de 2018, fecha de presentación de la demanda ejecutiva.
- b) Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital adeudado (\$3.101.975), desde el 01 de enero de 2012 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Se **ADVIERTE** que las sumas ordenadas en los numerales anteriores serán nuevamente objeto de revisión dentro de la oportunidad procesal pertinente.

3. ORDENASE a la parte ejecutada, cancelar las anteriores sumas a la parte demandante, dentro del término de cinco (05) días.

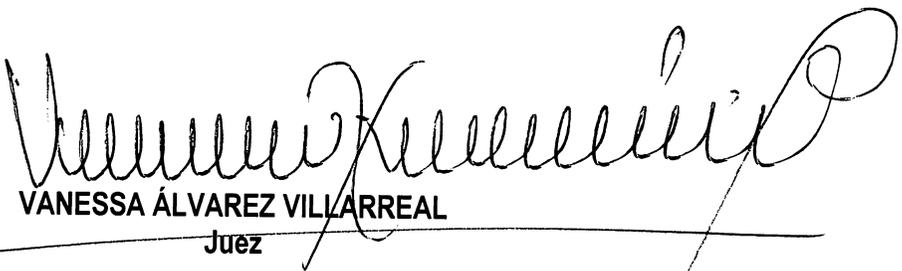
4. Se ADVIERTE al ejecutado que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, podrá proponer excepciones de mérito de conformidad con lo establecido en el artículo 442 del C.G.P.

5. NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la parte demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, de conformidad con los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales y REMÍTASE a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, los anexos y el mandamiento de pago, actuación que correrá a cargo de la parte ejecutante.

6. NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Delegado ante este Despacho Judicial, de conformidad con los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7. Se reconoce personería al señor JUAN ELÍAS CURE PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.183.851 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 93.251 del C.S.J., para que actúe como apoderado del ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 90 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 9 de agosto de 2018, a las 08:00 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 623

PROCESO No. 76001-33-33-012-2018-00101-00
ACCIONANTE: LEONARDO JARAMILLO JARAMILLO
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho impetrada por el señor **LEONARDO JARAMILLO JARAMILLO**, a través de apoderada judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, a lo cual se procede previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del presente asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 del mismo ordenamiento, pues se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo, en el que se controvierte un acto administrativo expedido por una autoridad del orden nacional, cuya cuantía no excede de 50 SMLMV, aunado a que el accionante presta sus servicios en el Departamento de Policía Valle, Estación de Policía de Palmira (V) (fl. 62).
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que contra el acto administrativo demandado No. S-2017-043058/ANOPA-GRUNO-1.10 del 19 de octubre de 2017 no procedían recursos, razón por la cual no es exigible este requisito.
3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los salarios son considerados prestaciones periódicas mientras subsista el vínculo laboral, como en el presente caso, razón por la cual no es necesario el agotamiento de este requisito. No obstante, observa el Despacho que éste fue agotado, de conformidad con la constancia fechada el 16 de abril de 2018, emitida por la Procuraduría 166 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali, en la cual se determinó que no existía ánimo conciliatorio y se declaró fallida. (fls. 22a y 22b).
4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se advierte que ha sido presentada en tiempo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

5. Como quiera que la demanda reúne los demás requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., se admitirá la misma.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1.- **ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderada judicial, por el señor LEONARDO JARAMILLO JARAMILLO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.

2.- **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.

b) al MINISTERIO PÚBLICO y

c) a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4.- **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, **b)** al MINISTERIO PÚBLICO y **c)** a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- **CORRER** traslado de la demanda **a)** a la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, **b)** al MINISTERIO PÚBLICO y **c)** a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

7.- RECONOCER PERSONERÍA a la doctora DIANA CAROLINA ROSALES VELEZ identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.144.127.030, portadora de la Tarjeta Profesional No. 277.584 del C.S de la J, para que actúe como apoderada judicial del demandante, de conformidad con el poder obrante a folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 90 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 9 DE AGOSTO DE 2018 a las 8:00 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 624

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No. 76001-33-33-012-2018-00154-00
ACCIONANTE: LUZ ADIELA FERNÁNDEZ SUÁREZ
ACCIONADO: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente para decidir sobre su admisión, se observa que la demanda presentada debe ser inadmitida por la razón que pasa a exponerse:

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora LUZ ADIELA FERNÁNDEZ SUÁREZ demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, solicitando la nulidad del acto ficto o presunto a través del cual se entiende negada la petición de reliquidación pensional conforme al incremento del salario mínimo legal y la devolución de los dineros superiores al 5%, que bajo el rótulo de EPS le han descontado de sus mesadas pensionales.

Al revisar la demanda y sus anexos se observa la siguiente inconsistencia:

En las pretensiones 1 y 2 se solicita declarar la configuración del silencio administrativo negativo respecto de la petición presentada el 7 de marzo de 2017 y la consecuente nulidad del acto ficto o presunto surgido de dicho silencio, sin embargo, a folios 15 y 16 del expediente se observa el Oficio No. 20170161089561 de fecha 11 de septiembre de 2017, mediante el cual la Fiduprevisora S.A. resolvió de fondo y de manera expresa la petición del 7 de marzo de 2017 presentada por la accionante a través de apoderado judicial, la cual le fue remitida por competencia por la Secretaria de Educación del Departamento del Valle del Cauca (fl. 14).

Así las cosas, al constatarse la existencia de un acto expreso a través del cual se resolvió desfavorablemente la reliquidación pensional pretendida, deberá la accionante corregir la demanda en los siguientes términos:

- Otorgar y aportar un nuevo poder con las formalidades de ley en el que conste y se individualice el referido acto expreso, y dirigido también a demandar a la Fiduprevisora S.A., entidad que expidió el acto, guardando relación y coherencia entre el poder conferido y lo solicitado en la demanda.
- Subsanan las pretensiones demandando el acto expreso que resolvió de fondo la petición de reliquidación pensional, así como integrar la parte demandada con la Fiduprevisora S.A., entidad que expidió el acto en mención.
- Aportar copia completa e íntegra del acto en mención, ya que el obrante en el expediente carece de la firma de quien lo expide.

Para efecto de que la parte actora corrija los defectos detectados en la demanda, se le concederá un término de diez (10) días, de acuerdo con lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazarla.

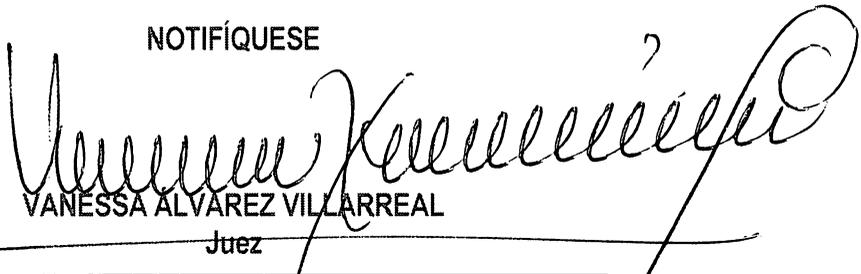
Por lo expuesto se,

RESUELVE:

1. INADMITIR la demanda presentada por la señora LUZ ADIELA FERNÁNDEZ SUÁREZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

2.- CONCEDER un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda en los términos previstos en la parte motiva, so pena de rechazarla.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ALVÁREZ VILLARREAL

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 90 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 9 DE AGOSTO DE 2018 a las 08:00 a.m.

CARMEN ELENA VANEGAS ZULUAGA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Auto interlocutorio No. 633

PROCESO No. 76001-33-33-012-2018-00164-00
ACCIONANTE: LILIA ANDREA CARRILLO CAMARGO
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Encontrándose a Despacho el asunto de la referencia para decidir sobre la admisión de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por a señora LILIA ANDREA CARRILLO CAMARGO, a través de apoderado judicial, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, se observa que de lo obrante en el expediente no es posible determinar cuál fue el último lugar de prestación de servicios del demandante, siendo esencial dicha condición, para efectos de establecer la competencia por factor territorial en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, el Despacho previo al estudio de admisión de la demanda, ordenará oficiar al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, a fin de que certifique cuál fue el último lugar de prestación de servicios de la señora LILIA ANDREA CARRILLO CAMARGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.908.605.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE

OFICIAR al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de recibo del respectivo oficio, se sirva certificar cuál fue el último lugar de prestación de servicios de la señora LILIA ANDREA CARRILLO CAMARGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.908.605, para efectos de establecer la competencia por factor territorial

Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali
Rad. 76001-33-33-012-2018-00161-00

en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del
C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CERTIFICO: En estado No. 90 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, 9 de agosto de 2018, a las 08:00 a.m.
CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 617

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No. 76001-33-33-012-2018-00167-00
ACCIONANTE: ASOCIACIÓN BANCARIA Y DE ENTIDADES FINANCIERAS DE COLOMBIA – ASOBANCARIA
ACCIONADO: MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD

Objeto del Pronunciamiento:

A folio 133 de la demanda, la parte actora solicita la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de la norma acusada: Artículo 71 del Acuerdo 516 del 30 de noviembre de 2015, con base en lo siguiente:

“El artículo 208 del C. de R.M. (Decreto-Ley 1333/86) determinó que la tarifa máxima del impuesto de industria y comercio para las entidades del sector financiero sería del 5x1000 y del 3x1000 para corporaciones de ahorro y vivienda... La norma acusada estableció que la tarifa del impuesto de industria y comercio en el Municipio de Florida, sería del tarifa del diez por mil (10x1000), para las actividades con los códigos 6411, 6412, 6421, 6422, 6423, 6424, 6431,... todas ellas realizadas por entidades financieras, razón por la cual se ha establecido un elemento esencial del mencionado tributo por fuera de los límites legales, transgrediendo así el orden jurídico... Las razones anteriores justifican plenamente la suspensión provisional de la norma acusada.”

El inciso 2º del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, establece respecto al procedimiento para la adopción de las medidas cautelares, lo siguiente:

“Art. 233.- La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El juez o magistrado ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. Esta decisión se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil. (...) Subrayado del Despacho

Conforme a la anterior disposición, se dará traslado por el término de cinco (5) días a la entidad demandada MUNICIPIO DE FLORIDA - VALLE DEL CAUCA y al CONCEJO MUNICIPAL, para que

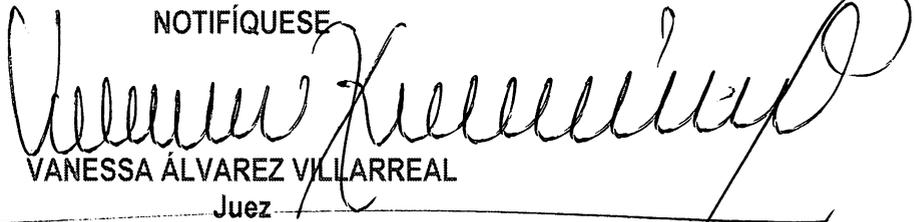
se pronuncie respecto de la solicitud de medida cautelar elevada por la parte demandante ASOBANCARIA, término que correrá conforme a lo previsto en la disposición mencionada.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

CORRER TRASLADO de la medida cautelar solicitada por la parte demandante ASOBANCARIA a la parte demandada MUNICIPIO DE FLORIDA - VALLE DEL CAUCA y al CONCEJO MUNICIPAL por el término de cinco (5) días, para que se pronuncie sobre ella, término que correrá conforme a lo previsto en el inciso 2 del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CERTIFICO: En estado No. 90 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, 9 DE AGOSTO DE 2018 a las 8:00 a.m.
CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 616

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No. 76001-33-33-012-2018-00167-00
ACCIONANTE: ASOCIACIÓN BANCARIA Y DE ENTIDADES FINANCIERAS DE COLOMBIA – ASOBANCARIA
ACCIONADO: MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión de la demanda impetrada por la ASOCIACIÓN BANCARIA Y DE ENTIDADES FINANCIERAS DE COLOMBIA – ASOBANCARIA, a través de apoderado judicial, en contra del MUNICIPIO FLORIDA VALLE DEL CAUCA, a lo cual se procede previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, y es este Despacho competente en primera instancia por los factores funcional y territorial, conforme lo indica el artículo 155 numeral 1° *ibidem*, en armonía con el artículo 156 numeral 1° del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de simple Nulidad a través del cual se controvierte un acto administrativo de carácter general, proferido por funcionarios u organismos del orden municipal, como es el Acuerdo 516 del 30 de noviembre de 2015, expedido por el Concejo del Municipio de Florida (V), a través del cual se adoptó el Estatuto Tributario de esa municipalidad.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo previsto en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que no es exigible, toda vez que se demanda la nulidad de un acto administrativo de carácter general.
3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, se advierte que por tratarse de una demanda de simple nulidad en contra de un acto administrativo de carácter general, no es exigible este requisito.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, observa el Despacho que ésta puede interponerse en cualquier tiempo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164, numeral 1, literal a) de la Ley 1437 de 2011, por cuanto se pretende la nulidad en los términos del artículo 137 *ibidem*.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162, 163 y 166.

6. Como quiera que el acto demandado fue expedido por el Concejo Municipal del Municipio de Florida – Valle del Cauca, se vinculará a dicho organismo al presente proceso.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de Nulidad interpuesta a través de apoderado judicial, por la ASOCIACIÓN BANCARIA Y DE ENTIDADES FINANCIERAS DE COLOMBIA – ASOBANCARIA, en contra del MUNICIPIO FLORIDA - VALLE DEL CAUCA.

2. **VINCULAR** al presente proceso al CONCEJO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE FLORIDA – VALLE DEL CAUCA, por lo expuesto en la parte motiva.

3. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada MUNICIPIO FLORIDA - VALLE DEL CAUCA y al CONCEJO MUNICIPAL de dicha municipalidad, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones y,

b) al Ministerio Público

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

5. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) a la entidad demandada MUNICIPIO FLORIDA - VALLE DEL CAUCA y al CONCEJO de

dicha municipalidad y, **b)** al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada MUNICIPIO FLORIDA - VALLE DEL CAUCA, CONCEJO de dicha municipalidad y al MINISTERIO PÚBLICO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

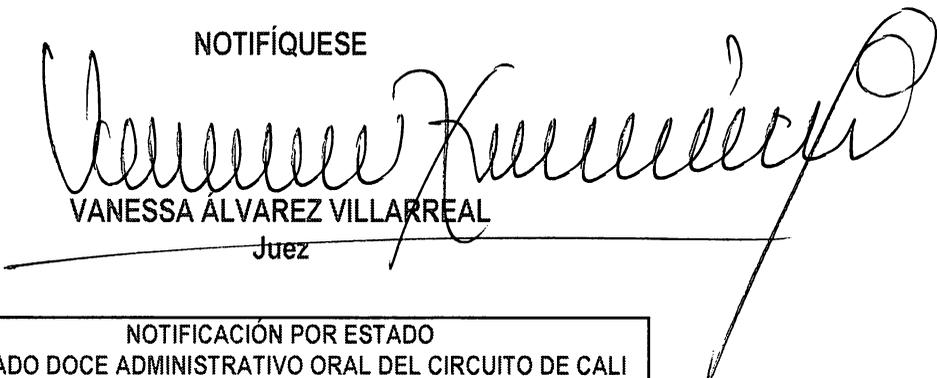
Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso.

7. No hay lugar a exigir a la parte actora el depósito correspondiente a los gastos del proceso, en virtud de lo dispuesto en la parte final del numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

8. INFORMAR a la comunidad sobre la existencia del presente proceso, a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto, se publicará el auto admisorio de la demanda en aplicación de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

9. RECONOCER PERSONERÍA al doctor EDUARDO GARCIA CHACON identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.781.349 de Bogotá D.D., portador de la Tarjeta Profesional No. 102.688 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con el poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 90 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 9 DE AGOSTO DE 2018 a las 8:00 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 632

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2018-00168 -00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ORFELINA CUNDUMI MORALES Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
– INPEC.

Correspondió por reparto a esta Juzgadora el conocimiento del presente asunto¹ y encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisión de la presente demanda, impetrada por la señora ORFELINA CUNDUMI MORALES Y OTROS, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, se observa que la misma debe ser inadmitida por las razones que pasan a exponerse:

El numeral 3 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 respecto de los documentos que deben acompañar la demanda indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

(...)

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona (...).”

Conforme a la anterior disposición se concluye que con la demanda se deberá aportar el documento idóneo que acredite el carácter con que el demandante se presenta al proceso cuando tenga la representación de otra persona.

Descendiendo al asunto, en el libelo demandatorio se señala que la señora ORFELINA CUNDUMI MORALES actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor YARLIN YAIR SÁNCHEZ CUNDUMI, no obstante, advierte el Despacho que no se acreditó el parentesco de la demandante con el menor, por lo cual se hace necesario que la parte actora allegue el registro civil de nacimiento del

¹ Folio 65 del expediente.

referido menor.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 170 del C.P. A. C.A., se le concederá un término de diez (10) días a la parte actora para corrija la irregularidad citada previamente, so pena de ser rechazada la demanda respecto del menor SANTIAGO ANDRÉS ROMERO URBANO.

Por lo expuesto el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la demanda de Reparación Directa presentada por la señora **ORFELINA CUNDUMI MORALES Y OTROS**, a través de apoderada judicial, en contra de la **NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**.

2.- CONCEDER un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda conforme a lo solicitado, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 90 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 9 de agosto de 2018, a las 8 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. 631

RADICACION: 76001-33-33-012-2018-00012-00
ACCION: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUZ MERY ÁLVAREZ GIRÓN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Procede el Despacho a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo instaurado por la señora LUZ MERY ÁLVAREZ GIRÓN en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, sin que exista causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

I. ANTECEDENTES

Pretensiones.

la señora LUZ MERY ÁLVAREZ GIRÓN, presentó demanda ejecutiva en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, a fin de que se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de \$4.737.735 por concepto de capital adeudado de prima de servicios correspondiente a los años 2010, 2011, 2012 y 2013.
- Por la suma de \$12.146.769 por concepto de indexación del capital.
- Por la suma de \$9.194.049 por concepto de intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF.
- Por la suma de \$12.024.691 por concepto de intereses moratorios a la tasa comercial.
- Por las agencias en derecho que se causen en el proceso y por las costas del proceso ordinario.

Mandamiento Ejecutivo.

Tras el análisis del título ejecutivo consistente en la sentencia No. 160 del 6 de octubre de 2014, proferida por este Despacho en audiencia inicial de la fecha, a través de la cual se dispuso:

“SEGUNDO: DECLÁRASE NULO el oficio No. 4143.0.10.4685 del 10 de julio de 2013, proferido por el Secretario de Educación del Municipio de Santiago de Cali, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la PRIMA DE SERVICIOS a la señora LUZ MERY ALVAREZ GIRON en su condición de docente adscrita al Municipio de Santiago de Cali.

TERCERO: A título de restablecimiento del derecho, ORDÉNASE al Municipio de Santiago de Cali el reconocimiento y pago de la prima de servicios a la señora LUZ MERY ALVAREZ GIRON, establecida en los artículos 58 y siguientes del Decreto Nacional 1042 de 1978, de conformidad con el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, la Ley 60 de 1993 y la Ley 115 de 1994. Se declara la prescripción de los derechos causados con anterioridad al 24 de junio de 2010.

CUARTO: CONDÉNASE en costas a la parte demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI. Fíjense como agencias en derecho la suma de 1 salario mínimo legal mensual vigente de conformidad a lo establecido en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: La sentencia se cumplirá en los términos en los términos previstos en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.” (fls. 6 a 22).

Así, mediante auto interlocutorio No. 251 del 09 de abril de 2018(fl. 49 a 52), se libró mandamiento ejecutivo en los siguientes términos:

“1. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de la señora LUZ MERY ALVAREZ GIRON y en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, por el siguiente monto:

a) Por la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$4.737.735), por concepto del capital adeudado por prima de servicios.

b) Por la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (651.350), por concepto de costas procesales liquidadas en el proceso ordinario.

c) Por la indexación y los intereses moratorios que se causen desde la ejecutoria de la sentencia que sirve de título ejecutivo hasta que se verifique el pago total de la obligación.

...”

Trámite.

El 24 de mayo de 2018 se notificó personalmente el mandamiento de pago a la parte ejecutada al correo electrónico para notificaciones judiciales de dicha entidad (folio 55), igualmente se libró oficio de fecha 15 de mayo de 2018 (fl. 62), y al respecto a través de constancia secretarial vista a folio 63 del expediente se informa que vencido el término de traslado para proponer las excepciones y solicitar pruebas, la parte ejecutada no presentó contestación a la demanda ejecutiva.

Bajo este contexto, teniendo en cuenta que la entidad ejecutada guardó silencio, es decir, que no formuló excepciones en la oportunidad establecida en la ley, y que del material documental que reposa

en el expediente no se encuentran probados hechos que den lugar a la declaratoria de éstas de manera oficiosa en aplicación del artículo 282 del Código General del Proceso¹, no existe entonces lugar a emitir pronunciamiento respecto de excepciones.

A efectos de decidir el presente asunto se tienen las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

Cumplidos los trámites propios del proceso, sin que exista causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a resolver el mérito del asunto, encontrando que se cumplió con los requisitos para la integración del título y como quiera que no se presentaron excepciones de fondo conforme lo preceptúa el artículo 442 del C.G.P., resulta entonces aplicable al sub examine, lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que indica que *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*, motivo por el cual habrá de ordenarse proseguir con la ejecución.

En este sentido respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución... *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”*, por tanto el Despacho se sujetará a los términos del citado artículo.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

En cuanto a las costas, por disposición expresa del artículo 299 del C.P.A.C.A. deberá aplicarse lo preceptuado por el artículo 440 del C.G.P., según el cual, en caso de no haberse propuesto excepciones, el juez podrá, entre otras cosas, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento ejecutivo, para practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Sobre el particular el H. Consejo de Estado expreso²

¹ *“cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda (...).”*

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A C.P. Hernán Andrade Rincón. Providencia de 25 de agosto de 2011. Expediente 25000-23-26-000-1996-02052-03 (39030)

“...en materia de costas se aplica un régimen objetivo para determinar su procedencia, por lo que, con la simple comprobación de que se procedió o no la ejecución y que se demuestre su causación de las costas dentro del juicio, el operador judicial deberá proceder a decretarlas (...).

Así lo tiene entendido la Sección Tercera de esta Corporación, la cual en un caso semejante al que ahora se decide razonó como sigue: “...en el proceso ejecutivo no es dable realizar consideraciones subjetivas respecto de la posición asumida por la parte vencida en el desarrollo del mismo, para determinar la procedencia de condena en costas³”.

Así las cosas, resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., en concordancia con el artículo 365 del numeral 1, la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la Secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y a favor de la señora LUZ MERY ÁLVAREZ GIRÓN.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto **“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”**, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

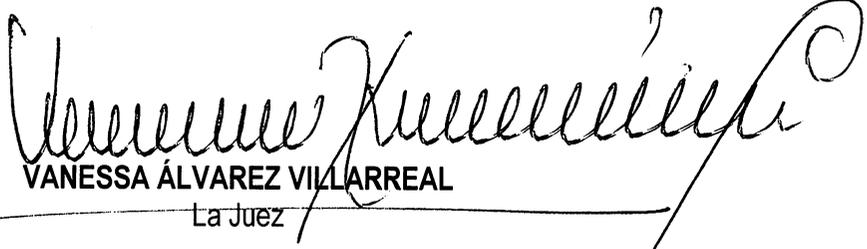
CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por Secretaría según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

SEXTO NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Delegado ante este Despacho Judicial, de conformidad con los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

³ Sentencia de 30 de agosto de 2007. C.P. Ramiro Saavedra Becerra. Expediente No. 26767

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 90 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 9 de agosto de 2018 a las 8 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 618

PROCESO: 76001-33-33-012-2015-00316-00
DEMANDANTE: PROAGUAS CTA
DEMANDADO: ACUAVALLE S.A. ESP
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Encontrándose el expediente para decidir si existe mérito para librar mandamiento de pago en contra de ACUAVALLE S.A. E.S.P., en virtud de la demanda ejecutiva presentada por la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PROAGUAS CTA., y conforme a la decisión del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca del 2 de mayo de 2018¹, se observa que la demanda presentada debe ser inadmitida por las razones que pasan a exponerse.

Pretende la parte ejecutante el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) La suma de DOSCIENTOS NUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$209.588.608.00) por concepto de la obligación por capital contenida en la Factura de Venta No. 3238, del 7 de junio de 2011.

b) El valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 7 de junio de 2011 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa variable mes a mes de acuerdo a la certificación expedida por la Superintendencia Bancaria, que será equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 884 del C.Co., modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

c) La suma de DOSCIENTOS NUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$209.588.608.00), por concepto de la obligación por capital contenida en la Factura de Venta No. 3240 del 15 de junio de 2011.

d) El valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 15 de junio de 2011, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa variable mes a mes de acuerdo a la

¹ Por medio de la cual revocó el auto interlocutorio No. 159 del 15 de febrero de 2016, proferido por este Despacho, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante y se ordenó proveer sobre la viabilidad de la ejecución pretendida, previa verificación de los requisitos adicionales que establece la ley procesal para ese tipo de procesos, observando entre otros aspectos, la existencia de una liquidación del contrato en la que se establezca expresamente el valor pretendido y la caducidad de la acción ejecutiva.

certificación expedida por la Superintendencia Bancaria, que será equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 884 del C.Co., modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1993.

e) Se condene a Acuavalle S.A. ESP al pago de costas del proceso y agencias en derecho.

Dentro de los documentos relevantes presentados por la parte ejecutante se observan:

- Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cooperativa de Trabajo Asociado – Proaguas C.T.A. (fls. 2 a 7 C. 1)
- Contrato de Consultoría No. 251 del 20 de octubre de 2010, suscrito entre ACUAVALLE S.A. E.S.P., y la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PROAGUAS CTA (fls. 8 a 15 C.1)
- Facturas de Venta Nos. 3238 y 3240 del 7 y 15 de junio de 2011, respectivamente, libradas por la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PROAGUAS CTA a ACUAVALLE S.A. E.S.P, por las sumas señaladas anteriormente. (fls. 29 y 30 C. 1)

De los hechos de la demanda y sus anexos, se colige que la obligación que se pretende recaudar emana del Contrato de Consultoría No. 251 del 20 de Octubre de 2010, suscrito entre ACUAVALLE S.A. E.S.P., y la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PROAGUAS CTA., el cual tenía por objeto el siguiente:

"...PRIMERA .- OBJETO: EL CONSULTOR se obliga para con ACUAVALLE S.A. E.S.P. a REALIZAR LOS ESTUDIOS BASICOS PARA LOS DISEÑOS DE SISTEMAS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO EN LOS MUNICIPIOS ENMARCADOS DENTRO DEL PLAN DEPARTAMENTAL DE AGUAS CONVENIO PDA DEL VALLE DEL CAUCA, descritos en el anexo No. 4 PARAGRAFO I: Los estudios básicos se ejecutarán para que sirvan de insumo y complemento para que la UTI, en forma directa, realice los diseños definitivos de los sistemas de Acueducto, Alcantarillado y PTAR de los proyectos que fueron radicados por los Municipios ante EL PDA, los cuales una vez realizada la evaluación técnica se encontraron incompletos en sus estudios básicos, siendo necesario contratar la elaboración de los mismos con el propósito de que sirvan de complemento para los diseños definitivos por parte de elaboración de los profesionales adscritos a la UTI. PARAGRAFO II: Los proyectos que hacen parte de elaboración de los estudios básicos no fueron incluidos dentro de las consultorías externas de los estudios y diseños para las 12 zonas definidas en el Departamento del Valle del Cauca."

La cláusula tercera estableció el valor del contrato en la suma de \$419.177.216.00, cuyo pago se haría en un 50% cuando el contrato se encuentre en un cincuenta por ciento de ejecución, previo entrega del informe de actividades realizado por el consultor y recibo a entera satisfacción del interventor; y el 50% restante a la entrega de la totalidad de las actividades contratadas, previo entrega del informe de actividades realizado por el consultor y recibo a entera satisfacción del interventor, según se pactó en la cláusula cuarta.

El plazo de ejecución se acordó en cuatro (4) meses contados a partir de la legalización del contrato, previa aprobación de la garantía única y suscripción del acta de iniciación respectiva.

En la cláusula vigésima quinta del contrato en mención se estipuló que el mismo se liquidaría dentro de los

cuatro (4) meses siguientes a su terminación, por mutuo acuerdo entre las partes y teniendo en cuenta la copia del contrato, sus modificaciones y adiciones, copias de las actas que hagan parte de aquel y copias de los informes presentados por el consultor y los preparados por el supervisor.

Pues bien, cuando se pretende la ejecución de obligaciones derivadas de un contrato estatal, como en el *sub lite*, el artículo 297, numeral tercero de la Ley 1437 de 2011, establece que prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

Asimismo, cuando la obligación a ejecutar se origina en un contrato estatal, el título ejecutivo fundamento de la demanda de ejecución es complejo, toda vez que la obligación y sus elementos esenciales se estructuran con base en varios documentos expedidos en razón de la actividad contractual (tales como el contrato, las facturas, el acto administrativo que aprueba la póliza y las actas, etc.), perdiendo el mérito ejecutivo a falta de estos documentos o si se incumplen los requisitos formales o sustanciales. En el presente asunto, el título ejecutivo complejo está integrado por el contrato estatal y por el acto de liquidación pactado en la cláusula vigésima quinta, tal como lo consideró el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la providencia del 2 de mayo de 2018², el cual no fue aportado con la demanda y a la fecha de su presentación ante la jurisdicción ordinaria ya debía haberse efectuado, bien sea de forma bilateral o unilateral conforme lo ordena la ley.

En ese orden, teniendo en cuenta que en asuntos ejecutivos compete al juez verificar si existe título ejecutivo y si está debidamente integrado, para luego determinar si el mismo contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la entidad que se pretende ejecutar, y como quiera que a los autos no se allegó original o copia auténtica del acta de liquidación final del contrato de consultoría que fue debidamente pactada, ni de ningún otro acto expedido con ocasión de la actividad contractual, en los que conste el estado de las obligaciones a cargo de las partes y de las que se pueda deducir la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el Despacho inadmitirá la demanda ejecutiva a fin de que la parte actora allegue dichos documentos integrantes del título, a efectos de examinar si el mismo reúne las exigencias relacionadas con las condiciones de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad.

Por tal razón, se inadmitirá la presente demanda a fin de que la parte actora corrija el defecto anotado en la forma indicada en precedencia, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del C.P. A. C. A., so pena de rechazar la demanda.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

² Folios 59 a 66 C. 4.

1. **INADMITIR** la demanda ejecutiva presentada por la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PROAGUAS CTA, contra ACUAVALLE S.A. E.S.P., por las razones expuestas.

2. **CONCEDER** un término de DIEZ (10) días a la parte ejecutante para que subsane la demanda conforme a lo solicitado, aportando original o copia auténtica del acta de liquidación final del Contrato de Consultoría No. 251 del 20 de octubre de 2010, liquidación que fue debidamente pactada en el mismo, así como de todo acto expedido con ocasión de esa actividad contractual, en los que conste el estado de las obligaciones a cargo de las partes, so pena de rechazar la demanda.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

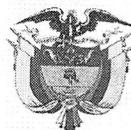
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 90 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, **9 DE AGOSTO DE 2018** a las 8:00 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 536

PROCESO No. 76001-33-33-012-2018-00159-00
DEMANDANTE: DORA ALICIA RODRÍGUEZ GAMBOA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR.
ACCIÓN: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Para efectos de lo previsto por los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, así como el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, sobre **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**, se encuentra para decisión final la actuación cumplida por la **Procuraduría 19 Judicial II Para Asuntos Administrativos**, con sede en esta ciudad, que contiene, entre otros documentos, el Acta de la Audiencia de la Conciliación allí celebrada entre la señora **DORA ALICIA RODRÍGUEZ GAMBOA** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR**.

I. ANTECEDENTES

1. Que la señora DORA ALICIA RODRÍGUEZ GAMBOA, quien actúa a través de apoderado judicial radicó ante la Procuraduría Judicial Delegada ante los Jueces Administrativos solicitud de conciliación prejudicial, con el fin de que CASUR le reajuste la asignación de retiro que devenga conforme al Índice de Precios al Consumidor.
2. Los hechos más relevantes que soportan la solicitud de conciliación son los siguientes:
 - Que la señora DORA ALICIA RODRÍGUEZ GAMBOA devenga asignación de retiro la cual es cancelada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.
 - Que CASUR le negó a su poderdante los incrementos salariales que devenga la generalidad del sector, lo que conlleva a que esta pierda el poder adquisitivo de su pensión en el equivalente al 14.86%, toda vez que durante los años 1997 a 2004 los incrementos se realizaron por debajo del Índice de Precios al Consumidor.

3. Obran como soportes de la conciliación prejudicial, las siguientes pruebas:

- ◇ Copia simple del Oficio N° E-01524-201804597-CASUR Id: 308476 del 08 de marzo de 2018, por medio del cual la Jefe de Oficina Asesora Jurídica de CASUR dio respuesta a la solicitud de reajuste de la asignación de retiro presentada por el convocante el día 20 de febrero de 2018 - *fls 2 y 3 del expediente-*.
- ◇ Copia simple del Oficio No. 1244/OAJ del 26 de abril de 2017, mediante el cual el Director General de CASUR dio respuesta a la solicitud de reajuste de la asignación de retiro radicada bajo el No. 20357 de 2010 - *fls 4 y 5 del expediente-*.
- ◇ Copia simple de la Resolución No. 0852 del 15 de marzo de 1991, por la cual se ordena el reconocimiento y pago de la asignación mensual de retiro al Agente LUIS GERARDO VIVEROS ALARCÓN y su constancia de ejecutoria - *fls 6 y 7 del expediente-*.
- ◇ Copia simple de la Resolución No. 007044 del 15 de diciembre de 2010, a través de la cual se reconoció sustitución de la asignación mensual de retiro del Agente Luis Gerardo Viveros Alarcón a la señora Dora Alicia Rodríguez Gamboa. *fls 8 y 9 del expediente-*.
- ◇ Copia simple de la hoja de servicios No. 000365 del señor LUIS GERARDO VIVEROS ALARCÓN expedida por el Agente Laureano Hernán Leyton Vivas *fl 10 del expediente-*.
- ◇ Copia simple de la petición elevada por el accionante el 20 de febrero de 2018¹, por medio de la cual solicita el reajuste de la asignación mensual conforme al índice de precios al consumidor—*fl.9 a 11 del expediente-*.

4. Con los anteriores antecedentes, la señora Procuradora 19 Judicial II para asuntos Administrativos citó a las partes para la diligencia correspondiente, celebrada el 25 de junio de 2018, en la cual la apoderada de la parte convocada, manifestó:

“ (...) CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR- Manifestó al Despacho que mediante acta No. 01 del 11 de enero de 2018 se tomó la siguiente decisión: pagar el 100% del capital y el 75% de la indexación quedando con la fecha inicial de pago del 20

◇ Consultada en la página <https://www.servientrega.com/wps/portal/Colombia/transacciones-personas/rastreo-envios/detalle?id=970841522> el día 06 de julio de 2018 a las 2:15 de la tarde folio 11 y corroborado con lo manifestado en el Oficio N° E-01524-201804597-CASUR Id: 308476 del 08 de marzo de 2018 obrante a folios 2 y 3 del expediente.

de febrero de 2014, en el que sería valor capital más el 75% de la indexación \$5.075.475 pesos, menos los descuentos de CASUR que serían \$192.726 pesos, menos descuentos de sanidad por valor de \$180.423 pesos, para un valor total a pagar de \$4.702.322 pesos el incremento mensual en su asignación de retiro es de \$89.052 pesos reconociéndole como años favorables en su calidad de beneficiaria de LUIS GERARDO VIVEROS ALARCON 1997, 1999 y 2002."

5. De la anterior propuesta se le dio traslado a la apoderada del convocante quien la aceptó en su integridad².

II. CONSIDERACIONES

El envío a este Despacho de las diligencias mediante las cuales llegaron a conciliar sus diferencias, la convocante DORA ALICIA RODRÍGUEZ GAMBOA y la entidad convocada CASUR obedece al cumplimiento de lo dispuesto por en los artículos 24 de la Ley 640 de 2001 y 12 del Decreto 1716 de 2009, según el cual le compete al Juez la revisión de la conciliación efectuada con miras a definir si resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado, o si puede hallarse viciada de nulidad absoluta.

Las normas autorizan la conciliación extrajudicial de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial que se ventilarían ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo mediante las acciones que consagran los artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

De manera reiterada, el Consejo de Estado ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación³:

1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).
3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

²Ver a folio 50 - vuelto.

³ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

Una vez definido lo anterior, entraremos a estudiar si la conciliación celebrada ante la Procuraduría 19 Judicial II para Asuntos Administrativos reúne los requisitos atrás definidos.

Que no haya operado el fenómeno de la caducidad

En el *sub- lite* se concilió el reajuste de la sustitución de la asignación de retiro que devenga la señora DORA ALICIA RODRÍGUEZ GAMBOA conforme al índice de precios al consumidor para los años 1997, 1999 y 2002.

El numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

“Art.-164. *La demanda deberá ser presentada:*

1. *En cualquier tiempo, cuando:*

“(....)”

“c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe...”

Conforme a la anterior disposición, es claro que en los casos en que se pretenda el reconocimiento y pago de prestaciones periódicas no se aplica el fenómeno jurídico de la caducidad, como quiera que estas peticiones pueden solicitarse en cualquier tiempo; razón por la cual se concluye que en el *sub lite* no es necesario realizar un estudio sobre la misma.

Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes

Si bien es cierto que nos encontramos frente a derechos irrenunciables, por ser ciertos e indiscutibles, en la conciliación que se estudia se acordó cancelar el 100% del capital y el 75% de la indexación, con lo que no se vulnera la prohibición establecida en el artículo 53 Constitucional, pues la conciliación recayó sobre un aspecto de contenido económico, sobre el cual es posible llegar a un acuerdo entre las partes.

Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.

La señora DORA ALICIA RODRÍGUEZ GAMBOA le otorgó poder al doctor LUIS ENRIQUE LARRAHONDO ANGULO, con facultad para conciliar (folio 3 del expediente).

La entidad convocada se encuentra representada con facultad para conciliar tal y como se observa a

folios 34 a 39 del expediente.

Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

De las pruebas aportadas al expediente, se observa que: **i)** mediante resolución No. 0852 del 15 de marzo de 1991, se reconoció la asignación de retiro al señor AG (R) LUIS GERARDO VIVEROS ALARCÓN; **ii)** a través de Resolución No. 007044 del 15 de diciembre de 2010 se reconoció sustitución de la asignación mensual de retiro a la señora DORA ALICIA RODRÍGUEZ GAMBOA **iii)** que el convocante elevó petición ante la entidad el día 20 de febrero de 2018, solicitando el reajuste de su asignación con base en el IPC y, **iii)** que CASUR resolvió desfavorablemente su petición mediante oficio N° E-01524-201804597-CASUR Id: 308476 del 08 de marzo de 2018.

Se evidencia entonces que el acuerdo conciliatorio no es violatorio de la Ley, por cuanto la Ley 238 de 1995 adicionó un párrafo al artículo 279 de la Ley 100 de 1993, señalando que de las excepciones allí consagradas no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993; razón por la cual, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995⁴, los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional tienen derecho a que su asignación de retiro sea reajustada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, en lo que les resulte más favorable.

Finalmente la misma no es lesiva para el patrimonio público pues se concilió un derecho reconocido en la Ley, y se aplicó la prescripción cuatrienal de las diferencias de los reajustes causados con anterioridad al **20 de febrero de 2014**, teniendo en cuenta que elevó la petición de reajuste ante la entidad el **20 de febrero de 2018**.

Del examen de los documentos aportados, arriba relacionados, encuentra el Despacho que los requisitos a que se ha hecho alusión se encuentran plenamente acreditados, razón por la cual se aprobará el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes el día 25 de junio de 2018.

En razón de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE

- 1. APROBAR** el acuerdo conciliatorio logrado entre la señora DORA ALICIA RODRÍGUEZ GAMBOA y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, que consta en el

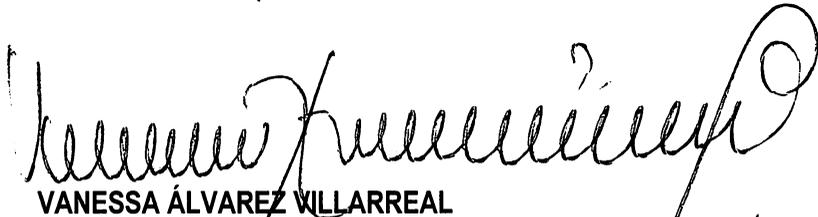
⁴Norma que estableció su entrada en vigencia a partir de su publicación es decir el 26 de diciembre de 1995 de acuerdo con el Diario Oficial No 42.162.

acta original de fecha 25 de junio de 2018, suscrita en la ciudad de Santiago de Cali, ante la Procuradora 19 Judicial II para Asuntos Administrativos.

Como consecuencia de lo anterior,

2. La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL se compromete a reajustar la sustitución de la asignación de retiro que devenga la señora DORA ALICIA RODRÍGUEZ GAMBOA conforme al I.P.C. para los años 1997, 1999 y 2002. Se aplica la prescripción de las diferencias causadas con anterioridad al **20 de febrero de 2014**; por lo que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL pagará el 100% del capital que corresponden a la suma de \$4.718.714, el 75% de la indexación que corresponde a \$356.757, para un valor total de capital más el 75% de indexación por \$5.075.471, menos los descuentos por Sanidad y Casur por la suma de \$180.423 y \$192.726 respectivamente, para un valor total final a pagar de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS DOS MIL CON TRESCIENTOS VEINTIDÓS PESOS m/cte (\$4.702.322)**. La anterior suma será cancelada dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, y una vez el interesado allegue el presente auto a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR.
3. Tanto el **Acuerdo Conciliatorio**, llevado a cabo entre las partes, como ésta providencia que lo aprueba, tienen efectos de **COSA JUZGADA Y PRESTAN MERITO EJECUTIVO**.
- 4.- Envíese copia de este proveído a la señora Procuradora 19 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali e igualmente expídase copia a las partes.
- 5.-**ARCHÍVESE** la actuación una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

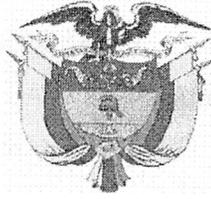


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. 90 hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali, 09 de agosto de 2018 a las 8 a.m.</p> <p>CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS Secretaria</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 608

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No. 76001-33-33-012-2018-00172-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: CÁMARA REGIONAL DE LA CONSTRUCCIÓN VALLE –
CAMACOL VALLE.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE JAMUNDÍ y CONCEJO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ.

La parte demandante solicita la suspensión provisional del Acuerdo Municipal No. 020 de 2017 "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO NO. 013 DE 2015 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES DE CONTENIDO TRIBUTARIO" expedido por el Concejo Municipal de Jamundí.

El inciso 2º del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, establece respecto al procedimiento para la adopción de las medidas cautelares, lo siguiente:

"Art. 233.- La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El juez o magistrado ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. Esta decisión se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil. (...) (Subrayado del Despacho).

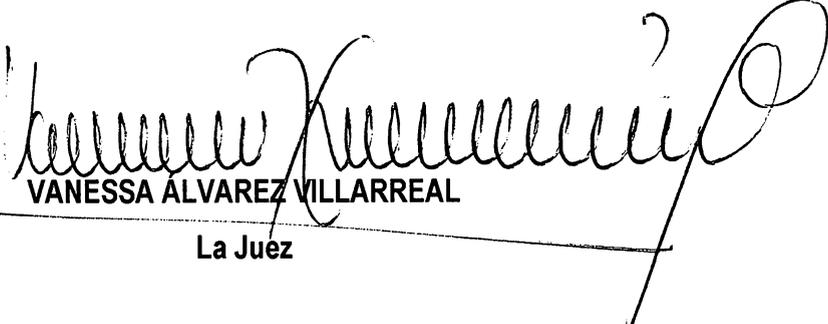
Conforme a la anterior disposición, se dará traslado por el término de cinco (5) días a las demandadas MUNICIPIO DE JAMUNDÍ y CONCEJO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ, para que se pronuncie respecto de la solicitud de medida cautelar elevada por la parte demandante, visible a folio 29 del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

CORRER TRASLADO de la medida cautelar solicitada por la parte demandante CÁMARA REGIONAL DE LA CONSTRUCCIÓN VALLE - CAMACOL a los demandados MUNICIPIO DE JAMUNDÍ y CONCEJO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ, por el término de cinco (5) días, para que se pronuncien sobre ella, término que correrá conforme a la disposición mencionada.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ALVAREZ VILLARREAL
La Juez

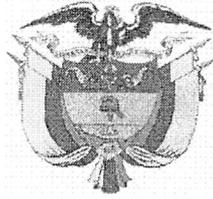
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI

CERTIFICO: En estado No. 90 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 9 de agosto de 2018 a las 8 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 608

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No. 76001-33-33-012-2018-00172-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: CÁMARA REGIONAL DE LA CONSTRUCCIÓN VALLE –
CAMACOL VALLE.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE JAMUNDÍ y CONCEJO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ.

La parte demandante solicita la suspensión provisional del Acuerdo Municipal No. 020 de 2017 "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO NO. 013 DE 2015 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES DE CONTENIDO TRIBUTARIO" expedido por el Concejo Municipal de Jamundí.

El inciso 2º del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, establece respecto al procedimiento para la adopción de las medidas cautelares, lo siguiente:

"Art. 233.- La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El juez o magistrado ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. Esta decisión se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil. (...) (Subrayado del Despacho).

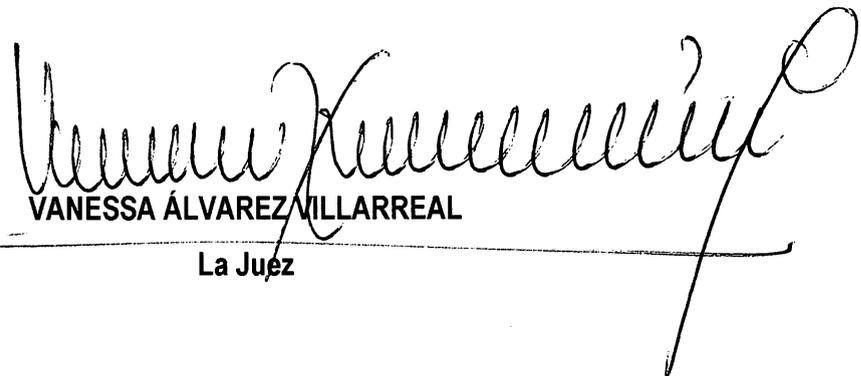
Conforme a la anterior disposición, se dará traslado por el término de cinco (5) días a las demandadas MUNICIPIO DE JAMUNDÍ y CONCEJO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ, para que se pronuncie respecto de la solicitud de medida cautelar elevada por la parte demandante, visible a folio 29 del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

CORRER TRASLADO de la medida cautelar solicitada por la parte demandante CÁMARA REGIONAL DE LA CONSTRUCCIÓN VALLE - CAMACOL a los demandados MUNICIPIO DE JAMUNDÍ y CONCEJO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ, por el término de cinco (5) días, para que se pronuncien sobre ella, término que correrá conforme a la disposición mencionada.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 90 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 9 de agosto de 2018 a las 8 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 611

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No. 76001-33-33-012-2016-00313-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: LIBIA EUGENIA ARCE NARVAEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia No. 44 del catorce (14) de marzo dos mil dieciocho (2018), mediante la cual se confirmó la sentencia No. 93 del veintitrés (23) de junio de dos mil diecisiete (2017) que negó las pretensiones de la demanda, proferida por éste Despacho.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. 90 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, 09 de agosto de 2018, a las 8 a.m.</p> <p>CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS Secretaria</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. 597

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2017-00312-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR: MAYERLIN CORREA NEBDEZ Y OTROS.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS.

Se decide sobre la solicitud de llamamiento en garantía formulado por el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI a MAPRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA.

ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la parte demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, en escrito separado anexo a la contestación de la demanda, solicita que se llame en garantía a MAPRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, con fundamento en la póliza de responsabilidad civil No. 1501216001931, cuyo tomador es el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

CONSIDERACIONES

Respecto a la figura del llamado en garantía, el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. *El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*

2. *La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.” (Negrillas y subrayado fuera del texto).

De conformidad con la anterior disposición, el llamamiento en garantía se cimenta en la existencia de un vínculo legal o contractual entre llamante y llamado, que permite traer al último para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia¹.

En el caso a estudio, pretenden los demandantes que se declare administrativamente responsable al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI por los daños y perjuicios ocasionados por la falla o falta del servicio en el mantenimiento vial que ocasionó el accidente de tránsito en el que resultó lesionada la señora MAYERLIN CORREA MENDEZ en hechos ocurridos el 01 de mayo de 2016.

Los argumentos expuestos por la apoderada judicial de la parte demandada, para llamar en garantía a MAPRE COLOMBIA, radican en que el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI adquirió con compañía de seguros la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1501216001931, con vigencia desde el 16 de marzo de 2016 al 01 de diciembre de 2016, amparando la responsabilidad civil extracontractual de la entidad demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, en relación con los *perjuicios “patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo los perjuicios morales y de vida en relación y el lucro cesante, que cause a terceros el asegurado, con motivo de la responsabilidad civil que incurra o le sea imputable de acuerdo con la aley colombiana durante el giro normal de sus actividades.”* (fl. 14 del cuaderno N° 2).

De la revisión de Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1501216001931², se observa que figura como tomador y asegurado el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, como beneficiarios “CUALQUIER TERCERO AFECTADO”, que la misma fue expedida el 30 de marzo de

¹ Sobre el particular se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia C-170 de 2014.

² visible a folios 13 a 17 del presente cuaderno

2016, y que la vigencia del seguro comprende los periodos del 16 de marzo de 2016 hasta el 01 de diciembre de 2016.

Así las cosas, se encuentra demostrado el vínculo contractual entre llamante – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - y llamado – MAPRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA.-, pues la vigencia de la póliza No. 1501216001931 comprende la fecha de la ocurrencia de los hechos, esto es, el 01 de mayo de 2016, por lo que considera esta juzgadora que la solicitud de llamamiento en garantía formulada cumple los presupuestos establecidos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 para ser admitida.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

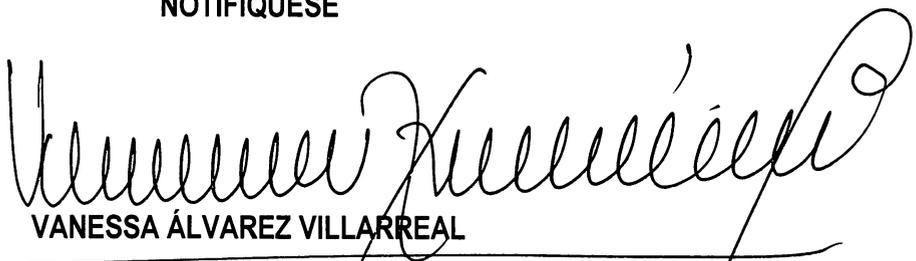
DISPONE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por la apoderada judicial del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI a MAPRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA identificada con Nit. 891.706.037-9, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a MAPRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, como llamada en garantía, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. DIANA MARÍA GONZÁLEZ ESCOBAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.665.506 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 285.232 del C. S. de la J., para que actué como apoderada judicial de la demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, conforme al poder otorgado que obra a folios 129 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI**

CERTIFICO: En estado No. 90 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, 09 de agosto de 2018, a las 8 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, ocho (08) agosto de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 920

PROCESO No. 11001-33-33-033-2016-00725-00
MEDIO DE CONTROL: DESPACHO COMISORIO
DEMANDANTE: RULVELT QUIGUA VERA Y OTROS
DEMANDADO: NACION – POLICÍA NACIONAL

Previo a dar trámite a la comisión, procedente del Juzgado 14 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Medellín - Antioquía, se requerirá a ese Despacho judicial a efectos de que informe si cuenta con los medios tecnológicos para llevar a cabo la comisión a través de videoconferencia en los términos establecidos en el artículo 171 del C.G.P, el cual establece:

“ARTÍCULO 171. JUEZ QUE DEBE PRACTICAR LAS PRUEBAS. El juez practicará personalmente todas las pruebas. Si no lo pudiere hacer por razón del territorio o por otras causas podrá hacerlo a través de videoconferencia, teleconferencia o de cualquier otro medio de comunicación que garantice la inmediación, concentración y contradicción.

Excepcionalmente, podrá comisionar para la práctica de pruebas que deban producirse fuera de la sede del juzgado y no sea posible emplear los medios técnicos indicados en este artículo. (...) (Resaltado y subrayado por el Despacho)

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

REQUERIR al Juzgado 14 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Medellín - Antioquía para que en el término de 15 días informe si cuenta con los medios tecnológicos para llevar a cabo la comisión a través de videoconferencia en los términos establecidos en el artículo 171 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Vanessa Álvarez Villarreal', is written over a horizontal line. Below the signature, the name 'VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL' is printed in bold capital letters, followed by the word 'Juez' in a smaller font. A long horizontal line is drawn across the bottom of the page, passing under the signature and the printed name.

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 90 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 09 de agosto de 2019, a las 8 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Interlocutorio No. 615

RAD: 76001-33-33-012-2016-00479-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JANETH SOCORRO MARTINEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC.

Mediante escrito obrante a folios 89 a 87 del cuaderno único, la apoderada judicial de la parte actora solicita se inicie incidente de sanción por desacato a orden judicial en contra del Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC.

Previo a dar trámite al requerimiento que realiza la demandante, se requerirá al doctor CARLOS AUGUSTOS HINCAPIE FRANCO, en calidad de Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad Carcelario de Cali bajo los apremios de ley, a fin de que allegue en el término de 5 días la prueba decretada en audiencia inicial so pena de iniciar un incidente de desacato a orden judicial.

Transcurridos 5 días contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente providencia y en caso de que no se allegue la documentación faltante, se oficiará al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses con la documentación obrante dentro del expediente a fin de que practiquen la prueba pericial decretada en audiencia inicial.

Por lo anterior el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: : **REQUIÉRASE** a al doctor CARLOS AUGUSTOS HINCAPIE FRANCO, en calidad de Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad Carcelario de Cali para que en el término de cinco (5) días, allegue con destino a este proceso: a) Copia del registro médico, en el cual consta el estado general de salud en que ingresó el interno JEISON ANDRÉS PIEDRAHITA

REINEL identificado con cedula de ciudadanía N° 94.511.951 de Cali y, b) Copia de la historia clínica y las minutas de enfermería; so pena de iniciar un incidente de desacato a orden judicial.

SEGUNDO: Se le recuerda que el juez dentro de sus poderes disciplinarios tiene el de sancionar a empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las ordenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demore su ejecución. (Art. 44 C.G.P.).

TERCERO: Una vez se allegue la historia clínica, se oficiará al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses a fin de que practique la prueba pericial decretada en audiencia inicial.

CUARTO Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CERTIFICO: En estado No. 90 hoy notifíco a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, 09 de agosto de 2018 a las 8 a.m.
CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Auto interlocutorio No. 639

RADICACIÓN: 76-001-33-33-012-2017-00269-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: TRANSPORTE ARMENIA S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES

Se procede a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto interlocutorio No. 488 del veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)¹, por medio del cual se negó la suspensión provisional de los efectos de la Resolución 4768 del 26 de marzo de 2015 "*por el cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante resolución No. 14446 del 30 de septiembre de 2014, en contra la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por carretera TRANSPORTES ARMENIA S.A. SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL DE FAMILIA DE NACIONALIDAD COLOMBIANA, identificada con NIT 890000213-1*".

Inicialmente se advierte que el recurso de reposición interpuesto es procedente, como quiera que el auto que niega la medida cautelar no es susceptible del recurso de apelación, tal y como se desprende de la lectura del artículo 243 de la Ley 1437 del 2011.

EL RECURSO

Manifiesta la parte actora, que en la providencia judicial recurrida se está afirmando decisoriamamente la litis y que en la decisión de una medida cautelar no se puede dejar sentado afirmaciones o apreciaciones definitivas del objeto de la litis, por lo que su juicio el auto No. 488 del 29 de junio de 2018 constituye un prejuzgamiento.

Aduce además, que la institución legal denominada impedimento, guarda relación directa con las garantías y derechos *ius fundamentales* del debido proceso administrativo y judicial, principio de imparcialidad del funcionario administrativo, derecho de defensa y contradicción y de la igualdad

¹ Visto a folios 74 a 78 del cuaderno de medida cautelar.

procesal, y que la vulneración de dichas garantías convencionales, constitucionales y legales, constituyen a su juicio causales de nulidad frente a los actos administrativos demandados.

Agrega que el acto administrativo enjuiciado desconoció el Instituto Legal del "impedimento" y el trámite administrativo consagrado en el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011, con lo que considera constituyó las causales de nulidad que contra el acto administrativo fueron invocadas en la demanda y que son la fundamentación de la suspensión provisional solicitada.

Cita en extenso lo manifestado por la H. Corte Constitucional sobre la institución del "impedimento" y afirma que por el acto enjuiciado la parte demandante está padeciendo un peligro y grave perjuicio, por cuanto le ha causado graves perjuicios económicos y patrimoniales a Transportes Armenia S.A.

Finalmente, aduce que la Resolución No. 4768 del 26 de marzo de 2015, afecta directamente la prestación del servicio público de transporte terrestre de pasajeros, en la ruta Cali-Armenia y viceversa, por cuanto sus efectos se han extendido hasta el hecho de impedir que en temporada de alta demanda, la sociedad demandante haya sido impedida por la demandada en el ejercicio de una libertad horaria; y que ello refuerza el argumento de decretar la medida cautelar solicita.

Del recurso se corrió traslado por secretaria por el término de tres (3) días, lapso dentro del cual las partes guardaron silencio. (Ver folios 96 y 97 Cdo 2).

Para resolver se,

CONSIDERA

Inicialmente se advierte, que de conformidad con el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento, tal y como se expuso en la providencia objeto de recurso.

De otra parte y analizados los argumentos del recurrente, Considera el Despacho que no le asiste razón al apoderado de la parte actora para solicitar que se revoque el auto recurrido, toda vez que tal y como se expuso en el mismo, no se cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 231 de la Ley 1437 del 2011, ni los creados por la jurisprudencia del alto tribunal de lo contencioso administrativo como lo son el "*periculum in mora*" y el "*fumus boni iuris*", para acceder a la misma, requisitos que ya fueron ampliamente desarrollados en el auto No. 488 del 29 de junio del 2018.

Se resalta que para la adopción de las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo debe acreditarse el cumplimiento de los requisitos legales y jurisprudenciales establecidos para el efecto, situación que se reitera, no se cumplen en el *sub-judice*.

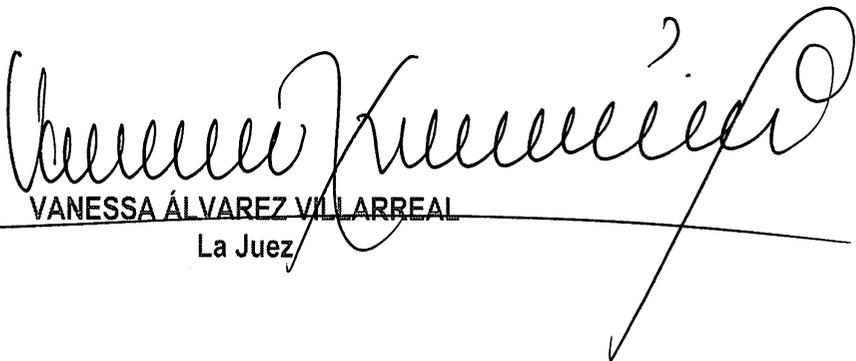
En razón a lo anterior, y como quiera que no ha variado la situación fáctica y los argumentos que sustentaron la denegación de los efectos de la Resolución No. 4768 del 26 de marzo del 2015, no se repondrá la decisión.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el auto interlocutorio No. 488 del veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018), por lo expuesto en este proveído.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. 90 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, 9 de agosto de 2018, a las 08:00 a.m.</p> <p>CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS Secretaria</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 594

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2018-00122-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR: JORGE ARMANDO SOLIS POSADA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Por auto No. 518 del 12 de julio de 2018, se inadmitió la demanda toda vez que el poder presentado por el señor JHON JAVIER SOLIS POSADA no contaba con la nota de presentación personal de que trata el artículo 74 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se le concedió a la parte actora el término de 10 días para que subsanara la demanda conforme a lo solicitado.

Dentro del término para subsanar, la parte demandante aportó el poder requerido.

Conforme a lo anterior, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda impetrada por el señor JORGE ARMANDO SOLIS POSADA, ALISSON ANDRES JIMENEZ URDANETA quien actúa en nombre propio y en representación de la menor CELESTE SOLIS JIMENEZ, ARMANDO SOLIS VARGAS, MARÍA DEL CARMEN POSADA NARANJO, VICTOR ALFONSO SOLIS POSADA y JHON JAVIER SOLIS POSADA, a través de apoderado judicial, en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI a lo cual se procede previo las siguientes:

Glosar

Consideraciones

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 6° y 157 inciso 1° del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Reparación Directa en que se controvierte la acción u omisión de los agentes estatales y cuya cuantía no excede de 500 SMLMV, aunado a que los hechos por los cuales se demanda ocurrieron en jurisdicción del Municipio de Cali - Valle del Cauca.

2. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, se verificó su cumplimiento, según se desprende de la constancia fechada el 27 de febrero de 2018,

emitida por la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, mediante la cual se declaró agotado el requisito de procedibilidad. (fl. 72).

3. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, se advierte que ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011, toda vez que se interpuso dentro del término de dos (2) años a que hace referencia la norma, teniendo en cuenta que los hechos por los que se demanda acaecieron el día 20 de enero del año 2017 (fecha en que ocurrió el accidente de tránsito), de modo que para la fecha de presentación de la demanda el 18 de mayo de 2018, aún no ha expirado el término de caducidad. (fl. 27).

4. Como quiera que la demanda reúne los demás requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., se admitirá la misma.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de Reparación Directa, la cual fue interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor JORGE ARMANDO SOLIS POSADA, ALISSON ANDRES JIMENEZ URDANETA quien actúa en nombre propio y en representación de la menor CELESTE SOLIS JIMENEZ, ARMANDO SOLIS VARGAS, MARÍA DEL CARMEN POSADA NARANJO, VICTOR ALFONSO SOLIS POSADA y JHON JAVIER SOLIS POSADA, en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

3. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, a través de sus representantes legales o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones y,

b) al Ministerio Público

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

5. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a la entidad demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y, **b)** al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6. **CORRER** traslado de la demanda la entidad demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y al MINISTERIO PÚBLICO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011,

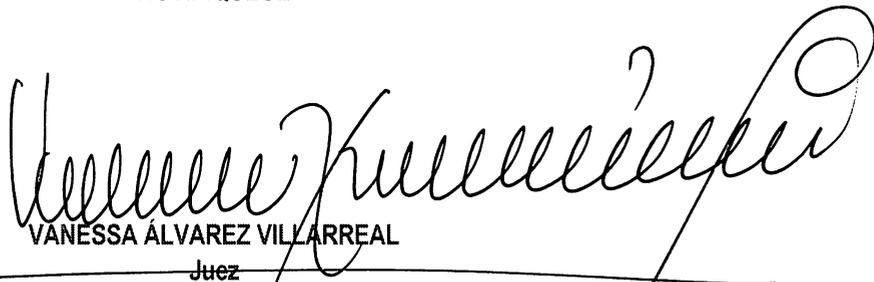
término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso.

7. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$150.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente, se advierte a la parte actora que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

8. RECONOCER PERSONERÍA al doctor ALVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.929.297, portador de la Tarjeta Profesional No. 148.850 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folios 73 a 77 y 88 a 90 del expediente.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 90 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 09 de agosto de 2018, a las 08:00 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 595

Expediente: 76001-33-33-012-2016-00484-00
Demandante: ULISES SALGUERO Y OTRA
Demandado: NACIÓN-POLICÍA NACIONAL Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Mediante auto interlocutorio No. 441 dictado en audiencia inicial del 13 de junio de 2018 este Despacho decretó como prueba pericial de la parte actora lo siguiente:

“La apoderada de la parte actora solicita el decreto de la prueba pericial a folio 6 del expediente principal, para lo cual, requiere se nombre a peritos expertos en el sector salud así: Profesional en Ortopedia, en Fisiatría, Fisioterapia, Neurología, Medicina Intensiva.

Una vez revisada la lista de auxiliares se advierte que de los profesionales solicitados solo se cuenta con la especialidad de Fisioterapia, caso en el cual, se designa a la Dra. ARANGO LOAIZA DIANA MARCELA, quien puede ser citada en la Carrera 94 A # 48-56 Apto 501- T 1, teléfono 3004942929-3155265360 y correo electrónico diana_marcela_loaiza@hotmail.com, a fin de se sirva rendir la experticia determinando lo solicitado en la demanda..”

Posteriormente la auxiliar de la justicia, fisioterapeuta DIANA MARCELA ARANGO LOAIZA, mediante escrito obrante a folio 1043 del cuaderno 1A informa que no acepta el nombramiento por cuanto renunció a la lista desde el año pasado.

Pues bien el artículo el artículo 48 del Código General del Proceso dispone frente a la designación de los auxiliares de la justicia, lo siguiente:

Artículo 48. Designación. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Para la designación de los peritos, las partes y el juez acudirán a instituciones especializadas, públicas o privadas, o a profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad. El director o representante legal de la respectiva institución designará la persona o personas que deben rendir el dictamen, quien, en caso de ser citado, deberá acudir a la audiencia.

3. Si al iniciarse o proseguirse una diligencia faltaren los auxiliares nombrados, serán relevados por cualquiera de los que figuren en la lista correspondiente y esté en aptitud para el desempeño inmediato del cargo. Esta regla no se aplicará respecto de los peritos.

4. Las partes, de consuno, podrán en cualquier momento designar al auxiliar de la justicia o reemplazarlo.

De la norma citada se concluye que al momento de designar un perito, tanto las partes como el juez deben acudir a instituciones especializadas o profesionales idóneos para que rindan el respectivo dictamen, de igual manera que las partes de común acuerdo pueden designar el auxiliar de la justicia o remplazarlo.

Siendo así, y como quiera que no se cuenta con una lista de auxiliares de la justicia para el caso objeto de estudio, se ordenará a la parte actora solicitante de la prueba, aportar la experticia del profesional idóneo, especializado en FISIOTERAPIA, para que rinda el dictamen decretado.

El perito rendirá su experticia conforme el objeto de la prueba obrante a folio 6 del cuaderno No. 1 y lo decretado en la audiencia inicial.

El perito rendirá su experticia basándose en las historias clínicas obrantes en el proceso pertenecientes a la señora Enith Dolores Echeverría Morales quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 36.523.502.

Se otorga un término de 3 meses contado a partir de la ejecutoria del presente auto para que se rinda la experticia conforme lo indicado en el artículo 226 CGP.

El perito será citado a la audiencia de pruebas conforme lo establece el No. 2 del artículo 220 artículo ley 1437 de 2011.

La parte solicitante correrá con la cancelación de los honorarios del perito.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE:

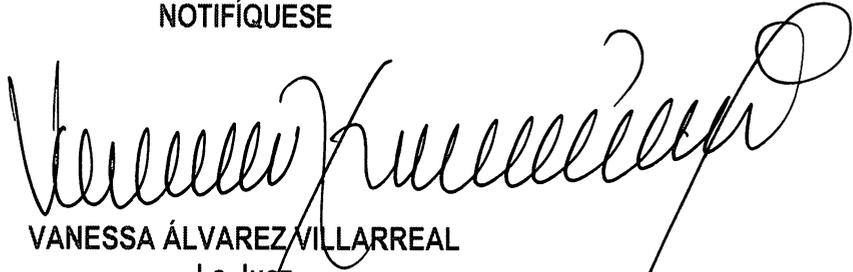
PRIMERO: RELEVAR COMO PERITO fisioterapeuta a la señora DIANA MARCELA ARANGO LOAIZA.

SEGUNDO: Se ordena a la parte actora aportar la experticia del profesional idóneo, especializado en Fisioterapia, para que rinda el dictamen decretado.

TERCERO: El perito deberá comparecer el día 12 de diciembre de 2018 a las 9:00 de la mañana.

CUARTO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. 90 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, 09 de agosto de 2018 a las 8 a.m.</p> <p>CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 604

PROCESO: 76001-33-33-012-2018-00185-00
ACTOR: NORBERTO DE JESÚS ARCILA VALENCIA.
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL.

Santiago de Cali, ocho (08) agosto de dos mil dieciocho (2018).

Encontrándose el presente proceso para decidir sobre su admisión, observa el despacho que carece de competencia para conocer del presente asunto por las razones que pasan a exponerse.

El señor NORBERTO DE JESÚS ARCILA VALENCIA a través de apoderado judicial, instaura demanda en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA – CASUR a fin de que se declare la nulidad del oficio 12403/GAG-SDP del 17 de septiembre de 2008 y, en consecuencia, se reajuste la asignación básica de prima de actividad desde el 1 de enero de 2005 al 30 de junio de 2007 en aplicación al Decreto 4433 de 2004 en un 8% y, a partir del 1 de julio de 2007 en adelante, en un 4% en aplicación al artículo 2 inciso primero y artículo 4 del Decreto 2863 de 2007¹.

Pues bien, el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A sobre la determinación de la competencia de los Jueces Administrativos en los procesos instaurados en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, dispone:

"Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. (...)
2. (...)
3. *En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."*

Conforme la disposición anterior, los jueces administrativos conocerán por competencia en razón al territorio de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

De acuerdo al material probatorio que obra en el expediente visible a folio 9, se observa que el último lugar donde el señor NORBERTO DE JESÚS ARCILA VALENCIA prestó sus servicios fue en

¹ Conforme a las pretensiones planteadas a folio 41.

la Escuela Carlos Holguín ubicada en la ciudad de Medellín - Antioquia, según se desprende la constancia expedida por el Servidor Público CITSE de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional; información que fue ratificada por el apoderado judicial en el acápite de "COMPETENCIA Y CUANTÍA" (fl. 61)

En este sentido, observa el despacho que la competencia por factor territorial en el presente asunto corresponde al Juez Administrativo del Circuito de Medellín (Reparto), y no a este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 156 del C.P.A.C.A.

En consecuencia y en virtud de lo dispuesto en el art. 168 C.P.A.C.A.², se remitirá el expediente por competencia al Juzgado Administrativo del Circuito de Medellín (A).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

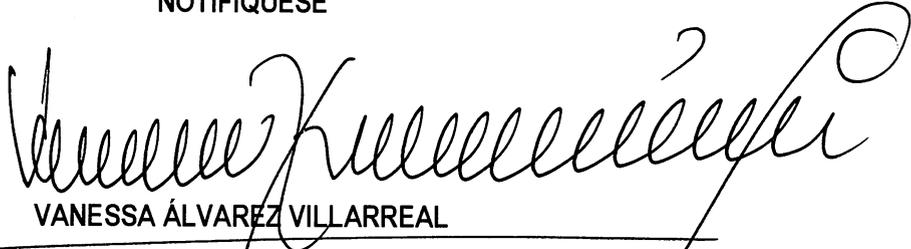
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE incompetente para conocer el asunto en razón al territorio, conforme a las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR por competencia al Juzgado Administrativo del Circuito de Medellín - Antioquia (Reparto), la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho laboral interpuesta por el señor NORBERTO DE JESÚS ARCILA VALENCIA a través de apoderado judicial contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR, por las razones expuestas.

TERCERO: Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 90 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 09 de agosto de 2018 a las 8 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

² **Art.168-** Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 604

PROCESO: 76001-33-33-012-2018-00185-00
ACTOR: NORBERTO DE JESÚS ARCILA VALENCIA.
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL.

Santiago de Cali, ocho (08) agosto de dos mil dieciocho (2018).

Encontrándose el presente proceso para decidir sobre su admisión, observa el despacho que carece de competencia para conocer del presente asunto por las razones que pasan a exponerse.

El señor NORBERTO DE JESÚS ARCILA VALENCIA a través de apoderado judicial, instaura demanda en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA – CASUR a fin de que se declare la nulidad del oficio 12403/GAG-SDP del 17 de septiembre de 2008 y, en consecuencia, se reajuste la asignación básica de prima de actividad desde el 1 de enero de 2005 al 30 de junio de 2007 en aplicación al Decreto 4433 de 2004 en un 8% y, a partir del 1 de julio de 2007 en adelante, en un 4% en aplicación al artículo 2 inciso primero y artículo 4 del Decreto 2863 de 2007¹.

Pues bien, el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A sobre la determinación de la competencia de los Jueces Administrativos en los procesos instaurados en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, dispone:

"Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. (...)
2. (...)
3. *En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."*

Conforme la disposición anterior, los jueces administrativos conocerán por competencia en razón al territorio de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

De acuerdo al material probatorio que obra en el expediente visible a folio 9, se observa que el último lugar donde el señor NORBERTO DE JESÚS ARCILA VALENCIA prestó sus servicios fue en

¹ Conforme a las pretensiones planteadas a folio 41.

la Escuela Carlos Holguín ubicada en la ciudad de Medellín - Antioquia, según se desprende la constancia expedida por el Servidor Público CITSE de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional; información que fue ratificada por el apoderado judicial en el acápite de "COMPETENCIA Y CUANTÍA" (fl. 61)

En este sentido, observa el despacho que la competencia por factor territorial en el presente asunto corresponde al Juez Administrativo del Circuito de Medellín (Reparto), y no a este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 156 del C.P.A.C.A.

En consecuencia y en virtud de lo dispuesto en el art. 168 C.P.A.C.A.², se remitirá el expediente por competencia al Juzgado Administrativo del Circuito de Medellín (A).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

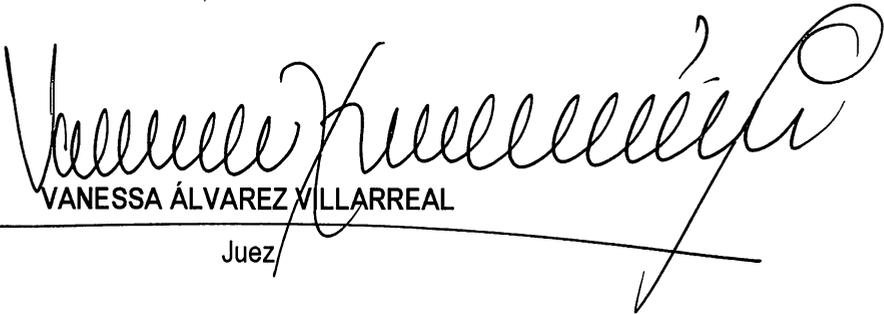
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE incompetente para conocer el asunto en razón al territorio, conforme a las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR por competencia al Juzgado Administrativo del Circuito de Medellín - Antioquia (Reparto), la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho laboral interpuesta por el señor NORBERTO DE JESÚS ARCILA VALENCIA a través de apoderado judicial contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR, por las razones expuestas.

TERCERO: Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. 90 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, 09 de agosto de 2018 a las 8 a.m.</p> <p style="text-align: center;">CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS Secretaria</p>

² **Art.168-** Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

República de Colombia



Rama Judicial
Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Auto interlocutorio No. 614

RAD: 76001-33-33-012-2015-00274-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JHON JAIRO MARTÍNEZ MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

El apoderado judicial de la parte demandante, a folios 338 a 342 del expediente, presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia No. 124 del 10 de julio de 2018.

Teniendo en cuenta que el recurso de alzada fue interpuesto oportunamente y conforme a lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, es procedente, se concederá el mismo.

Por lo expuesto el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en efecto suspensivo y ante el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No. 124 del 10 de julio de 2018

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente providencia, REMÍTASE el expediente al SUPERIOR para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 90 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 09 de agosto de 2018 a las 8 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 603

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No. 76001-33-33-012-2018-00182-00
ACCIONANTE: SANDRA MILLAN DÍAZ Y OTRA.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Encontrándose el presente proceso para decidir sobre su admisión, observa el despacho que carece de competencia para conocer del presente asunto por las razones que pasan a exponerse.

Las señoras SANDRA MILLAN DÍAZ y MAIRA ALEJANDRA QUIMBAYA MILLAN a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho demandan a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, a fin de que se declare la nulidad del acto contenido en el oficio N° S-2018-020506/AARPRE-GRUPE-1.10 del 13 de abril de 2018 y en consecuencia, como restablecimiento de derecho, se les reconozca y pague la pensión de sobreviviente en razón del fallecimiento del señor Jaider Quimbaya Torres, a partir del 21 de octubre de 2013.

El numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A sobre la determinación de la competencia de los Jueces Administrativos en los asuntos tramitados a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dispone:

*"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.
Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

"(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)"

Por su parte, el artículo 152 ibídem, sobre la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, establece:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. (...)

2. *De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.*

Acorde con las anteriores disposiciones, los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, siempre y cuando la cuantía no exceda de 50 SMLMV, y los Tribunales Administrativos cuando se exceda tal cuantía.

En el caso a estudio, se tiene que la parte actora pretende el reconocimiento pensional a partir del 21 de octubre de 2013, fecha en la cual es retirado por muerte el subintendente de la Policía Nacional Jaider Quimbaya Torres, para lo cual, en aras de determinar la cuantía, tomó como referencia que las demandantes tendrían derecho al reconociendo retroactivo desde el 21 de octubre de 2013 a julio de 2018 (fecha de la presentación de la demanda), por lo que le adeudarían 66 meses (incluidas las mesadas adicionales de junio y diciembre), tiempo que multiplico por el 50% del salario básico recibido en actividad más las partidas computables de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 1212 de 1990 y 1791 de 2000, lo que arrojó la suma de 83.936.222 (fls. 95 y 96).

Al respecto, se considera que si bien la cuantía no fue determinada siguiendo los lineamientos establecidos en el parágrafo 5 del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 que establece: *“Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”*, es factible, atendiendo la normativa, estimar la cuantía en el presente asunto.

Así entonces, y al pretenderse, como ya se dijo, el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente, la cuantía debe estimarse con la sumatoria de los años 2016, 2017 y 2018, que corresponden a los 3 años anteriores a la presentación de la demanda, que da como resultado la suma de \$ 48.655.230 (fl. 96).

En consecuencia, y al superar la cuantía estimada en el *sub judice* a los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes que se necesitan para que este Despacho asuma el conocimiento del presente asunto, se ordenará remitir el expediente por competencia al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (Reparto) en virtud de lo dispuesto en el artículo 152 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 168 *ibidem*¹.

¹ **Art.168-** Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

-En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE la falta de competencia en razón a la cuantía para conocer el presente asunto, por las razones expuestas.

SEGUNDO: REMITIR por competencia la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada a través de apoderado judicial, por la señora SANDRA MILLAN DÍAZ Y OTRA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, al H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA (REPARTO), por las razones expuestas.

TERCERO: Anótese su salida y cancélese su radicación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. 90 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, 09 de agosto de 2018 a las 8 a.m.</p> <p>CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 634

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2018-00156-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
ACTOR: ARMANDO GONZÁLEZ CRUZ
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE C.V.C

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor ARMANDO GONZÁLEZ CRUZ, a través de apoderado judicial, demanda a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE C.V.C., solicitando la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio de fecha 27 de julio de 2017.

Encontrándose el Despacho para decidir sobre su admisión se observa que la demanda presentada debe ser inadmitida por cuanto el poder aportado al proceso y otorgado por el señor ARMANDO GONZÁLEZ CRUZ no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso (Ley 1574 de 2012), el cual señala:

“ARTÍCULO 74. PODERES. *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados (...)**”* (Se subraya).

En ese sentido en el **poder especial** deben aparecer claramente señaladas las partes del proceso y el objeto del mismo, de tal manera que no pueda confundirse con otra controversia.

En el caso concreto, en el poder otorgado por el señor ARMANDO GONZÁLEZ CRUZ y visto a folio 1 del expediente, no se determina cual es el acto administrativo del cual se pretende se declare la nulidad, por lo que corresponde a la parte actora modificar dicho aspecto.

De otro lado encontramos que acorde con el numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, con la demanda deben acompañarse además del acto acusado la constancia de la comunicación,

notificación o ejecución, anexo de la demanda que la parte actora no lo presenta, lo cual deberá subsanar.

Por consiguiente, se inadmitirá la presente demanda a fin de que la parte actora corrija los defectos anotados anteriormente, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazarla.

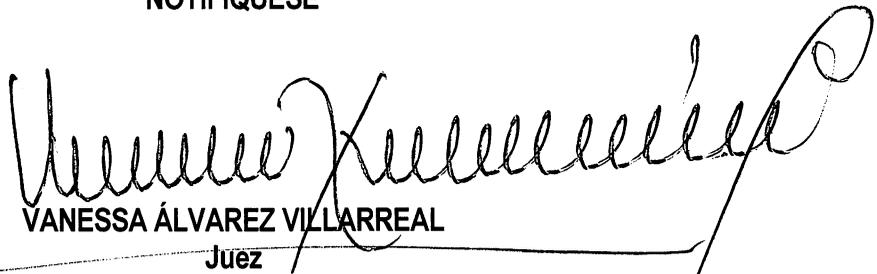
En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la demanda presentada por señor ARMANDO GONZÁLEZ CRUZ, por las razones expuestas.

2.- CONCEDER un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda conforme a lo solicitado, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. 90 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, 9 de agosto de 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p>CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS Secretaria</p>
--

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 637

ACCION: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PRODUCCIONES Y EVENTOS MANA LTDA
DEMANDADO: UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.
RADICACION: 76001-33-33-012-2015-00434-00

La sociedad PRODUCCIONES Y EVENTOS MANA LTDA, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía contra UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. ante la jurisdicción ordinaria, con base en las facturas de venta obrantes a folios 10 a 18 del expediente, siendo de conocimiento del Juzgado 35 Civil Oral Municipal de Cali, el cual mediante Autos Nos. 252 y 253 del 6 de febrero de 2015 libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas y decretó las medidas cautelares de embargo y secuestro de bienes, respectivamente. (fls. 45 y 46 Cdno Ppal. y 17 Cdno. 2).

En virtud de la solicitud de nulidad por falta de competencia presentada por el apoderado judicial de UNE TELCO (fls. 98 y 99 Cdno Ppal.), el Juzgado 35 Civil Oral Municipal de Cali en audiencia celebrada el 13 de octubre de 2015, decretó la nulidad de todo lo actuado y ordenó remitir la demanda a esta jurisdicción, decisión que quedó en firme (fl. 127 Cdno Ppal.).

La demanda correspondió por reparto a este despacho¹, quien luego de requerir a la parte ejecutante para que allegara el contrato de prestación de servicios No. 4200001426 de 2012 (fls. 135, 139, 141 y 142 C. 1), decidió negar el mandamiento de pago mediante Auto del 19 de agosto de 2016, en el cual se dispuso además, que una vez en firme la decisión, se librara oficio al Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Oralidad de Cali para que realizara las actuaciones pertinentes con el fin de hacer entrega a la sociedad UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., de los dineros embargados en el proceso ejecutivo tramitado bajo el No. 2014-000879-00, en virtud de la nulidad decretada por dicho juzgado y por lo dispuesto en esta instancia, los cuales se encontraban a órdenes de dicho Juzgado

¹ Folio 133 del cuaderno principal.

en la cuenta de depósitos judiciales desde el 27 de febrero del 2015, título No. 469030001700939 por la suma de \$54.843.000. (fls. 224 a 232 C. 1).

Por auto de fecha 29 de agosto de 2016, el Despacho concedió en el efecto suspensivo y ante el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el Auto No. 1120 del 19 de agosto de 2016, que negó el mandamiento de pago. (fls. 237 y 238 C. 1).

El recurso de apelación fue decidido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA mediante providencia del 17 de noviembre de 2017, a través de la cual confirmó la decisión proferida por este Despacho que negó el mandamiento de pago. (fls. 3 a 16 C. 2).

Por auto de fecha 14 de febrero de 2018, el Despacho acogió lo resuelto por el superior en la providencia señalada en el párrafo anterior, y reiteró la orden de oficiar al Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Oralidad de Cali para que hiciera entrega a la sociedad UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., de los dineros embargados en el proceso ejecutivo tramitado bajo el No. 2014-000879-00, en virtud de la nulidad decretada por dicho juzgado y por lo dispuesto en esta instancia en auto del 19 de agosto de 2016, los cuales se encontraban a órdenes de dicho Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales desde el 27 de febrero del 2015, título No. 469030001700939 por la suma de \$54.843.000. (fl. 20 C. 2).

Finalmente, mediante escrito presentado ante este Despacho (fls. 240 y 241 C. 1), el apoderado de UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., solicita la entrega del depósito judicial No. 469030002189453 por valor de \$54.843.000, para lo cual aportó *AUTORIZACIÓN PAGO POR CONVERSIÓN*, del Banco Agrario de Colombia.

Conforme a la constancia secretarial obrante a folio 244 del cuaderno principal, al revisar el extracto bancario del Despacho se evidencia que el título solicitado se encuentra a órdenes del mismo. (fls. 242 y 243 C. 1).

Así las cosas, teniendo en cuenta las actuaciones surtidas en los autos y reseñadas en precedencia, estima el Despacho procedente ordenar la entrega del título judicial No. 469030002189453 por valor de \$54.843.000 a la parte ejecutada, aclarando que en este proceso no se libró mandamiento de pago alguno, y que el título en mención corresponde a los dineros embargados a la ejecutada en el proceso ejecutivo tramitado bajo el No. 2014-000879-00 en el Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Oralidad de Cali, en virtud de la medida de embargo decretada por ese despacho, los cuales se encontraban a órdenes del mismo en su cuenta de depósitos judiciales bajo el título No.

469030001700939 por la suma indicada; sin embargo, en virtud de la autorización de pago por conversión se generó el título judicial No. 469030002189453 el cual se encuentra a órdenes de este Despacho.

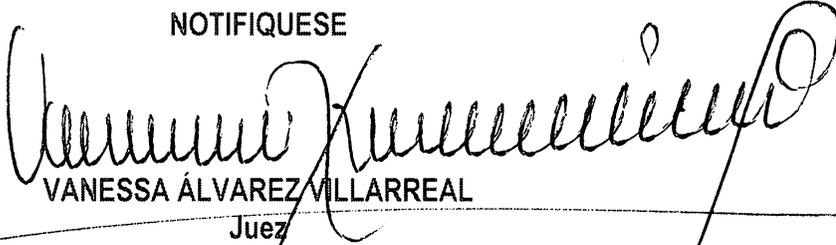
Como quiera que el apoderado judicial de la parte ejecutada UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., doctor ANGELO IVÁN REALPE TEJADA, se encuentra facultado para "recibir" conforme al poder de sustitución obrante a folio 66 del cuaderno principal, en el cual se le otorgaron las mismas facultades del poder inicialmente conferido (fls. 55 a 64 C. 1), el Despacho ordenará le sea entregado el Título Judicial No. 469030002189453 por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$54.843.000), a favor de la parte ejecutada UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., identificada con NIT. 900092385-9.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE:

ENTREGAR el Título Judicial No. 469030002189453 por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$54.843.000), a favor de la parte ejecutada UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., identificada con NIT. 900092385-9.

NOTIFIQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. 90 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, 9 DE AGOSTO DE 2018, a las 8:00 a.m.</p> <p>CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Auto sustanciación No. 924

PROCESO No. 76001-33-33-012-2017-00286-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
ACCIONANTE: ALIRIO ISAAC CASTILLO PIAMBA
ACCIONADO: UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL-UGPP.

Teniendo en cuenta que el término de traslado de las excepciones dispuesto en el artículo 443 del C.G.P se encuentra vencido, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P.

Finalmente, se observa que el apoderado de la parte ejecutada solicita se decrete una prueba documental, en razón a lo anterior por ser conducente, pertinente y útil se decretará la práctica de la misma de conformidad con los artículos 392 y 443 del Código General del Proceso en los siguientes términos:

OFICIAR: al Ministerio de Salud y Protección Social, a fin de que certifique en el término de 10 días si dentro del proceso liquidatorio se presentó el señor ALIRIO ISAAC CASTILLO PIAMBA identificada con cédula de ciudadanía No. 5.811.113, y si se realizó pago alguno por concepto de intereses moratorios o capital.

Para la práctica de la prueba se ordenará a la Secretaría de este Despacho librar los oficios correspondientes y se le impondrá a la parte ejecutada la carga de la misma.

Por lo expuesto se,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA Y HORA para realizar la Audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P, para el día **24 de enero de 2019 a las 9:00 de la mañana**, en la sala de audiencias No. 2 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 6 del Edificio Banco de Occidente.

SEGUNDO: OFICIAR al Ministerio de Salud y Protección Social, con el fin de que certifique en el término de 10 días si dentro del proceso liquidatorio se presentó el señor ALIRIO ISAAC CASTILLO

PIAMBA identificada con cédula de ciudadanía No. 5.811.113, y si se realizó pago alguno por concepto de intereses moratorios.

TERCERO: Por la Secretaria del despacho, **CITAR** enviándoles aviso al correo electrónico que fue suministrado al proceso a los apoderados de a) parte ejecutante, b) parte ejecutada. y al : a) Ministerio Público, lo anterior de conformidad con el artículo 290 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 90 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 09 de agosto de 2018, a las 08:00 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 600

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2018-00175-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: MARCO ANTONIO GÓMEZ QUINTERO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG

Encontrándose el presente proceso para decidir sobre su admisión, observa el despacho que carece de competencia para conocer del presente asunto por las razones que pasan a exponerse.

El señor MARCO ANTONIO GÓMEZ QUINTERO a través de apoderado judicial instauró demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN solicitando la nulidad del acto ficto producto del silencio de la administración respecto a la petición presentada el 10 de marzo de 2017, por medio del cual se entiende negada la reliquidación pensional conforme al incremento del salario mínimo legal y la devolución de los dineros superiores al 5%, que bajo el rótulo de EPS le han descontado de sus mesadas pensionales.

El numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A establece respecto a la competencia de los Jueces Administrativos en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, lo siguiente:

“Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. (...)
2. *En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”*

Conforme la disposición anterior, los jueces administrativos conocerán por competencia en razón al territorio de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

En el sub – judge, el último lugar donde prestó los servicios el señor MARCO ANTONIO GÓMEZ QUINTERO fue en el Municipio de Ginebra– Valle del Cauca, tal y como se observa en la Resolución No. 3236 del 19 de diciembre de 2012, expedida por la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca.

En este sentido, observa el despacho que la competencia por factor territorial en el presente asunto corresponde al Juez Administrativo Oral del Circuito de Buga – Valle del Cauca (Reparto), y no a este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 156 del C.P.A.C.A y en el artículo 2° literal b) del Acuerdo N° PSAA06-3806 de 2006 "*Por el cual se crea un Circuito Judicial Administrativo en el Distrito Judicial Administrativo del Valle del Cauca y se modifica parcialmente el Acuerdo 3321 de 2006*".

En consecuencia y en virtud de lo dispuesto en el art. 168 C.P.A.C.A.¹, se ordenará remitir el expediente por competencia al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Cartago – Valle.

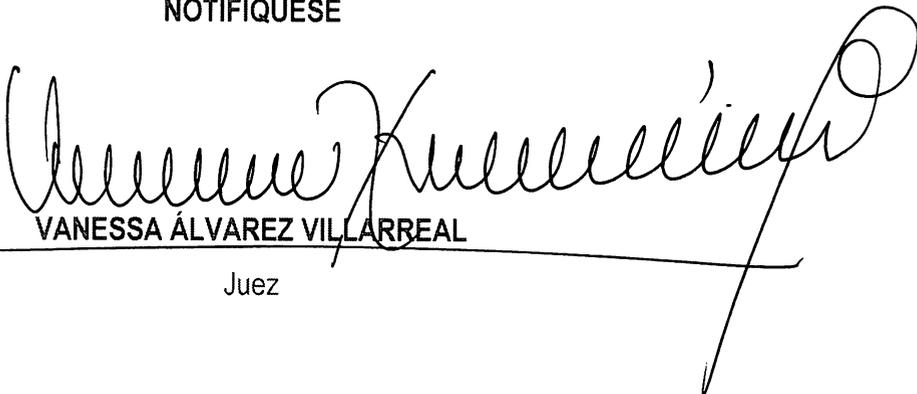
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, que este Juzgado no es competente, para asumir el conocimiento del presente medio de control, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR por competencia al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Buga - Valle (Reparto), la demanda interpuesta por el señor MARCO ANTONIO GÓMEZ QUINTERO contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

¹ Art.168- Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 90 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 09 de agosto de 2018 a las 8 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 599

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2018-00147-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: JAIRO DE JESÚS CARO AGUDELO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG y MUNICIPIO DE CALI

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión de la presente demanda, instaurada por el señor JAIRO DE JESÚS CARO AGUDELO a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG y el MUNICIPIO DE CALI a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso final del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de agotar el procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que no es exigible ya que se trata de un acto ficto o presunto. (f. 4-8)
3. Sobre al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, la ley 1285 de 2009 y del Decreto reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto, éste no requiere agotar dicho requisito.
4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.
5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor **JAIRO DE JESÚS CARO AGUDELO** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG y el MUNICIPIO DE CALI**.

2. NOTIFICAR por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a las entidades demandadas **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG y el MUNICIPIO DE CALI**, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,s

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso:

a) a las entidades demandadas **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG y el MUNICIPIO DE CALI**, **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG y el MUNICIPIO DE CALI**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada y las vinculadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los DIEZ (10) DIAS siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – desistimiento tácito-.

7.- RECONOCER PERSONERÍA al doctor OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.629.201 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 219.065 del C.S de la J, para que actúe como apoderado judicial del demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFIQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. 90 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, 09 de agosto de 2018, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 609

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO NO.	76001-33-33-012-2018-00161-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	CONSUELO BUENO GRISALES
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

La señora **CONSUELO BUENO GRISALES** actuando a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL, instaura demanda en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG** con el fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 2819 del 01 de noviembre de 2006 expedida por la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca Prestaciones Sociales del Magisterio mediante la cual se le reconoció una pensión mensual vitalicia de jubilación y la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 2018-EE-035020 del 01 de marzo de 2017 expedido por la Asesora Secretaría General – Unidad de Atención al Ciudadano por medio del cual se le indica que la solicitud de devolución de descuentos realizados sobre las mesadas pensionales será remitida a la Fiduciaria la Fidupervisora por ser la competente para dar respuesta a lo solicitado.

Encontrándose el expediente para decidir sobre su admisión, se observa que la demanda presentada debe ser inadmitida por las razones que pasan a exponerse:

- 1) El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 dispone que toda demanda debe dirigirse a quien sea competente y deberá contener:

“(...) 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad...”

A su vez, el artículo 163 *ibidem* indica:

“ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión (...)” (Subrayado fuera del texto).

Conforme a las anteriores disposiciones y revisado el expediente, encuentra el Despacho que el accionante como pretensiones de la demanda requiere se decrete la nulidad de los actos administrativos referidos con anterioridad; no obstante, considera el Despacho que la parte actora debe demandar la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio 20180870287261 del 24 de febrero de 2018 expedido por el Departamento de Servicio al Cliente de la Fiduprevisora, en virtud del traslado por competencia efectuado por el Ministerio de Educación (fl. 10).

En ese orden de ideas, la parte actora deberá individualizar con claridad los actos administrativos demandados en el libelo "DEMANDA"¹, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 162 y 163 del C.P.A.C.A, en igual sentido se deberá indicar todas las entidades a demandar y le corresponde adecuar el poder conferido por la demandante.

- 2) De otra parte, el artículo 162 del CPACA dispone que toda demanda debe dirigirse a quien sea competente y deberá contener:

"(...)

6. *La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia...*"

Y el artículo 157 ibídem preceptúa:

"...ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años..." (Subrayado fuera del texto)

De conformidad con las anteriores disposiciones, es claro que la estimación razonada de la cuantía está

¹ Ver folio 2 del expediente.

en cabeza de la parte actora y para realizarla debe tener en cuenta el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella; y, cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como en el presente asunto, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin exceder de tres (3) años.

Así las cosas, observa el Despacho que la parte actora no efectuó una estimación razonada de la cuantía, toda vez que, desconoció las disposiciones antes mencionadas, que exigen como requisito para la admisión que se estime en debida forma la cuantía, la cual no se puede limitar a establecer en abstracto sumas dinerarias carentes de soporte, sino por el contrario, debe referirse a las operaciones matemáticas por las cuales así se establezca, requisito indispensable para determinar la cuantía.

Así las cosas, y de conformidad con el artículo 170 del C.P. A. C. A., se le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante para que adecúe la demanda conforme a las irregularidades citadas previamente, so pena de ser rechazada.

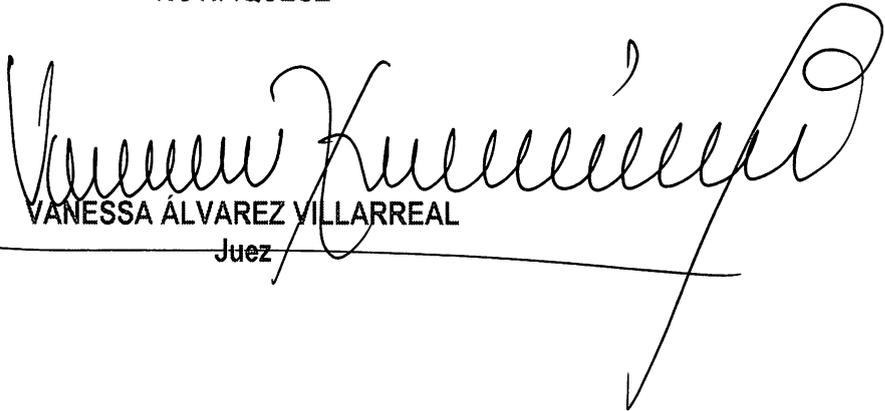
Por lo expuesto se,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la demanda presentada por la señora **CONSUELO BUENO GRISALES**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG**.

2.- CONCEDER un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 90 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 09 de agosto de 2018 a las 8 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 6 21

PROCESO No. 76001-33-33-012-2018-00013-00
ACCIONANTE: RICARDO MONSALVE CALLE
ACCIONADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Mediante escrito obrante a folios 45 a 64 del expediente, el apoderado judicial del demandante presenta reforma de la demanda consistente en la adición de hechos y partes, allegando varios documentos que la fundamentan.

En relación con la posibilidad que tiene la parte demandante de adicionar, aclarar o modificar la demanda respecto a las partes, las pretensiones, los hechos, o las pruebas, el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, establece:

"Art. 173.- El demandante podrá adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que éstas se fundamentan, o las pruebas." (Subrayado del Despacho)*

Respecto a la interpretación que debe dársele al artículo 173 del C.P.A.C.A., el H. Consejo de Estado en auto del 17 de septiembre de 2013¹ indicó lo siguiente:

"Pensar que la demanda puede ser reformada con posterioridad a la contestación iría contra el principio de "lealtad y buena fe", toda vez que permitiría al demandante corregir las falencias del escrito de demanda después de haber conocido la contestación y, adicionalmente, vulneraría el derecho de defensa del

¹ Auto del diecisiete (17) de septiembre de dos mil trece (2013). Radicación núm.: 11001 03 24 000 2013 00121 00. Actor: RIB LOC AUSTRALIA PTY LTDA. Consejero Ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA.

demandado quebrantando el principio de igualdad sobre el cual se estructura el proceso contencioso administrativo.

En ese sentido la doctrina ha entendido que "dentro de los diez (10) días siguientes al inicio del término para el traslado, el demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la Demanda, por una sola vez, bajo el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 173 del nuevo Código³.

Ahora bien, para contabilizar el término dentro del cual se puede formular la reforma de la demanda se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A.4, en concordancia con los artículos 172 y 173 *Ibidem*.

De esta forma encontramos lo siguiente: (i) En primer lugar, debe ser notificado el auto admisorio de la demanda a todos los demandados y terceros con interés legítimo en el resultado del proceso. (ii) Desde el momento en que se realiza la última notificación se debe contabilizar el término común de veinticinco (25) días al que se refiere el artículo 199 del C.P.A.C.A. (iii) Finalizado este plazo, comienza a correr el término de traslado de la demanda por treinta (30) días de acuerdo con lo establecido en el artículo 172 *Ibidem*. (iv) De forma **simultánea** empieza a correr el plazo para la eventual reforma de la demanda, es decir diez (10) días plazo que, se repite, coincide con los primeros diez (10) días del término de traslado de la demanda".

Conforme a esta interpretación, el término para reformar la demanda empieza a correr simultáneamente con el plazo de traslado de la demanda, como quiera que al permitir su reforma con posterioridad a la contestación sería violatorio de los principios de lealtad y buena fe, pues, se permitiría al demandante la oportunidad de corregir las falencias de la demanda después de conocer la contestación del demandado, quebrantando el principio de igualdad sobre el cual se estructura el proceso contencioso administrativo.

Sin embargo, en reciente pronunciamiento la misma Corporación varió el criterio de interpretación de la disposición relacionada en los siguientes términos²:

"(...) La frase resaltada genera discusiones en cuanto a partir de qué momento se computa el término con que cuenta el demandante para ello, esto es, si es desde los diez días iniciales del término de traslado de la demanda, o a partir del vencimiento del mismo.

El correcto entendimiento de la norma debe ser el segundo, esto es, que la oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante primeros 10 días de ese término; ello porque:

i). Si la intención del legislador hubiese sido que la parte demandante no conociera la contestación y así no pudiera reformar la demanda y corregir los yerros que hace ver su contraparte, no hubiese regulado en otros ordenamientos procesales que la reforma puede hacerse, aún después del término del traslado. Veamos:

a. El CGP en su artículo 93 prevé que el término para reformar la demanda se prolonga hasta antes del señalamiento de audiencia inicial³.

b. El CPT modificado por la Ley 712 de 2001, en su artículo 28 dispone que ello podrá hacerse por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso.

No existe entonces un razonamiento legislativo expreso para concluir que una de las finalidades del término para la reforma de la demanda, sea la de una supuesta protección del principio de lealtad

² Auto del veintiuno (21) de junio del dos mil dieciséis (2016), Expediente núm.: 11-001-03-25-000-2013-00496-00. Actor: Rosalba Monsalve Gutiérrez. Demandado: Nación- Procuraduría General de la Nación.

³ ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

procesal y ocultar así la contestación al demandante. Según la tesis interpretativa que señala que la reforma de la demanda debe realizarse dentro de los diez días iniciales del término de traslado de la demanda, el litigio es una apuesta a ciegas de las partes, o como en el ajedrez, una especie de regla de la pieza tocada, en el cual el error es insubsanable y por tanto no habría oportunidades reales de autocomposición, corrección y precisión del litigio.

Aunado a ello tenemos que nada impide que el demandado conteste la demanda en los primeros diez días de traslado, incluso antes de haber concluido el término de 25 días previos al inicio del mismo, previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, lo que llevaría al traste la finalidad del legislador, que se pregona por quienes sostienen dicha tesis, consistente en que el demandante no conozca el contenido de la respuesta a la demanda para proceder a su reforma”.

De este pronunciamiento se puede concluir que la oportunidad para reformar la demandada se prolonga hasta el vencimiento de los diez días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial, bajo el entendido que permite al demandante conocer los defectos señalados por la contraparte y corregirlos, toda vez que si la intención del legislador hubiese sido que la parte demandante no conociera la contestación realizada por el demandado, no hubiese regulado en otro ordenamiento procesal que la reforma se pudiese realizar hasta antes de fijar la audiencia inicial. (Artículo 93 del C.G.P.).

El Despacho ha venido acogiendo este último pronunciamiento en relación con el término con que se cuenta para adicionar, aclarar o modificar la demanda, concluyendo que ésta puede presentarse dentro del término de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial.

De acuerdo con lo anterior, en el expediente se observa que la demanda fue admitida mediante Auto No. 262 del 9 de abril de 2018 (fls. 38 y 39), y que hasta la fecha no se ha surtido su notificación, por lo que se concluye que la reforma de la demanda se presentó en tiempo, puesto que se radicó antes de la notificación y traslado de la demanda inicial, razón por la cual se aceptará la misma y se ordenará su notificación en los términos del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, junto con la notificación del auto admisorio de la demanda.

Teniendo en cuenta que la reforma presentada consiste también en la adición de partes, indicando a la señora MAGDALENA CALLE OVIEDO como parte demandante, quien otorgó poder en debida forma al doctor FRANCISCO ISMAEL PARRA HURTADO para que asumiera su defensa, y que se cumplen respecto a ella los demás requisitos formales, se tendrá a aquella como integrante de la parte actora.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

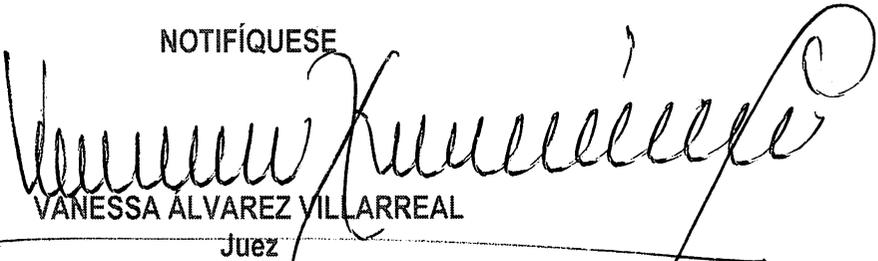
1.- ADMITIR la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial del señor RICARDO MONSALVE CALLE la cual obra a folios 45 a 64 del expediente, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- NOTIFÍQUESE de la adición de la demanda a la entidad demandada: a) MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, a la entidad vinculada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, y a la señora CLAUDIA PATRICIA LONDOÑO LERMA, b) al Procurador Judicial delegado ante el Despacho; y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, notificación que deberá surtirse junto con la notificación del auto admisorio de la demanda.

3.- TENER como parte demandante a la señora MAGDALENA CALLE OVIEDO, conforme a lo expuesto.

4.- RECONOCER PERSONERÍA al doctor FRANCISCO ISMAEL PARRA HURTADO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94.455.441 de Cali (Valle), portador de la Tarjeta Profesional No. 257.457 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora MAGDALENA CALLE OVIEDO, de conformidad con el poder obrante a folios 54 y 55 del expediente.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. 90 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, 9 DE AGOSTO DE 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p>CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS Secretaria</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 620

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No. 76001-33-33-012-2018-00160-00
ACCIONANTE: RICARDO SARRIA MORENO
ACCIONADO: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Encontrándose el expediente para decidir sobre su admisión, se observa que la demanda presentada debe ser inadmitida por la razón que pasa a exponerse:

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor RICARDO SARRIA MORENO demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, solicitando la nulidad parcial de la Resolución No. 4143.021.4093 del 26 de mayo de 2010 y la Resolución 4143.010.21.00752 del 26 de enero de 2018, expedidos por la Secretaría de Educación Municipal de Cali (V), en cuanto reconocieron la pensión de jubilación y reliquidación pensional, respectivamente, calculando la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio al cumplimiento del status de pensionado y del retiro definitivo.

Al revisar la demanda y sus anexos se observa que el poder sólo fue otorgado para demandar la Resolución 4143.010.21.00752 del 26 de enero de 2018, por medio de la cual se reliquidió la pensión del actor sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año anterior al retiro, más no para demandar el acto que le reconoció la pensión -Resolución No. 4143.021.4093 del 26 de mayo de 2010-, tal como se solicita en la demanda.

Así las cosas, deberá el accionante conferir un nuevo poder con las formalidades de ley para demandar la Resolución No. 4143.021.4093 del 26 de mayo de 2010, guardando relación y coherencia entre el poder conferido y lo solicitado en la demanda.

Igualmente, deberá aportar copia completa e íntegra del acto en mención, ya que no fue aportado con la demanda.

Para efecto de que la parte actora corrija los defectos detectados en la demanda, se le concederá un término de diez (10) días, de acuerdo con lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazarla.

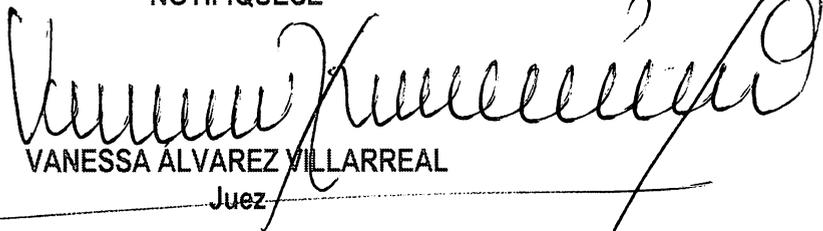
Por lo expuesto se,

RESUELVE:

1. INADMITIR la demanda presentada por el señor RICARDO SARRIA MORENO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, por las razones expuestas.

2.- CONCEDER un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda en los términos previstos en la parte motiva, so pena de rechazarla en relación con la Resolución No. 4143.021.4093 del 26 de mayo de 2010.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ALVAREZ VILLARREAL
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. 90 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, 9 DE AGOSTO DE 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p>CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 601

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2018-00166-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
ACTOR: RICARDO ALBERTO JURADO BELALCAZAR
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL y CAJA DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión de la presente demanda, instaurada por el señor RICARDO ALBERTO JURADO BELALCAZAR a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL y CAJA DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3º y 157 inciso final del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, se precisa, no es exigible, toda vez que las entidades demandadas no dieron la oportunidad de interponer recursos. (fls. 29 y 39)
3. Sobre al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, la ley 1285 de 2009 y del Decreto reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto, éste no requiere agotar dicho requisito, no obstante se observa que se realizó trámite de conciliación extrajudicial ante la procuraduría 58 Judicial I (fl. 23).

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor RICARDO ALBERTO JURADO BELALCAZAR en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL y la CAJA DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR.**

2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a las entidades demandadas **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL y la CAJA DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR**, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a las entidades demandadas **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL y la CAJA DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR**, **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

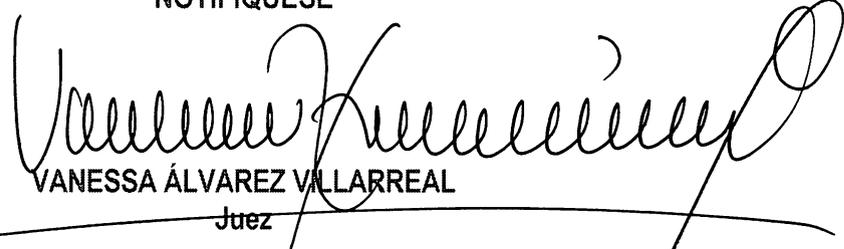
5. CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL y la CAJA DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los DIEZ (10) DIAS siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00) en la cuenta No. 469030064176 del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio 13196, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – desistimiento tácito-.

7. RECONOCER PERSONERÍA a la doctora DIANA CAROLINA ROSALES VÉLEZ, identificada con la C.C. No. 1.144.127.030, portadora de la Tarjeta Profesional No. 277.584 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 90 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 09 de agosto de 2018 a las 8 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 605

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2018-00157-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
ACTOR: RODRIGO PEREZ JONES.
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG).

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión de la demanda impetrada por el señor RODRIGO PEREZ JONES a través de apoderado judicial en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso final del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV. Aunado a que el último lugar de prestación de servicios fue en una institución educativa del Municipio de Cali.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, se precisa que no es exigible, toda vez que contra la Resolución No. 4143.010.21-02140 del 26 de febrero de 2018, cuya nulidad se demanda, únicamente procedía el recurso de reposición, el cual a la luz del artículo 76 inciso final de la Ley 1437 de 2011, es facultativo. (fl. 16 a 18).
3. Sobre al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, la ley 1285 de 2009 y del Decreto reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto –reliquidación pensional-, éste no requiere agotar dicho requisito.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011, toda vez que se demanda la nulidad parcial de un acto que reconoce prestaciones periódicas.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162, 163 y 166.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por el señor **RODRIGO PEREZ JONES** a través de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**.

2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG**, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a la entidad demandada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG, **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

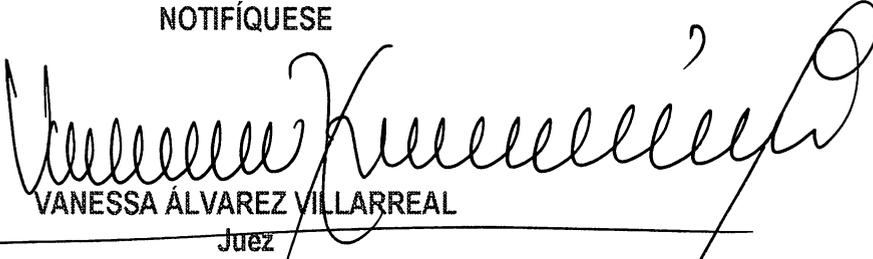
5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada y las vinculadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los DIEZ (10) DIAS siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00) en la cuenta No. 469030064176 del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio 13196, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – desistimiento tácito-.

7. RECONOCER PERSONERÍA a la doctora ANGÉLICA MARÍA GONZÁLEZ, identificada con la C.C. No. 41.952.397 de Armenia (Q), portadora de la Tarjeta Profesional No. 275.998 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folios 14 y 15 del expediente.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 90 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 09 de agosto de 2018 a las 8:00 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 606

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2018-00080-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
ACTOR: JAIRO LOZANO CAICEDO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG.

Mediante auto No. 426 del 12 de junio de 2018, el Despacho inadmitió la demanda a fin de que la parte actora modificará tanto la demanda como el memorial poder, determinando claramente cuál era el acto administrativo del cual pretende se declare su nulidad y cual o cuales eran las entidades demandadas. En consecuencia, se le concedió a la parte actora el término de 10 días para que subsanara la demanda conforme a lo solicitado.

Dentro del término, la parte actora corrigió la demanda señalando que la entidad demandada era únicamente la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y que desistía de la pretensión subsidiaria de la declaratoria de nulidad del Oficio No. 4143.3.13.2486 del 01 de julio 2016.

Una vez subsanada, se procede a decidir sobre la admisión de la demanda impetrada por el señor JAIRO LOZANO CAICEDO a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso final del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no

proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV, aunado a que el último lugar de prestación de servicios del actor fue en una institución educativa del Municipio de Cali - Valle. (fl. 8).

2. En cuanto al requisito formal de agotar el procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que no es exigible ya que se trata de un acto ficto o presunto.

3. Sobre al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, la ley 1285 de 2009 y del Decreto reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto, éste no requiere agotar dicho requisito.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor **JAIRO LOZANO CAICEDO** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**.

2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a la entidad demandada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG; al MINISTERIO PÚBLICO y, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

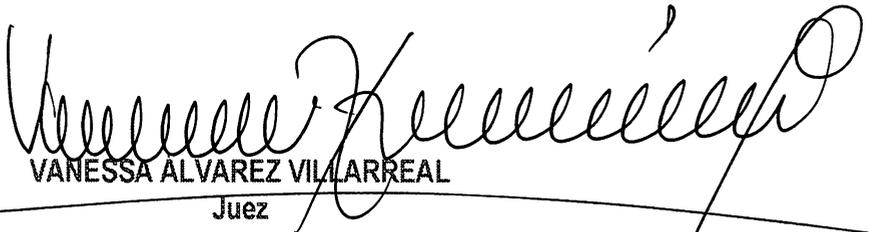
Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada y las vinculadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los DIEZ (10) DIAS siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00) en la cuenta No. 469030064176 del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio 13196, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término

ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – desistimiento tácito-.

7. RECONOCER PERSONERÍA al doctor OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO, identificado con la C.C. No. 79.629.201 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 219.065 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. 90 hoy notifíco a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, 09 de agosto de 2018 a las 08:00 a.m.</p> <p>CARMEN ELENA ZULETA Secretaria</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 607

PROCESO No. 76001-33-33-012-2018-00148-00
ACCIONANTE: JOSE EDIVER SACANAMBOY DÁVALOS
ACCIONADO: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG Y OTRO.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL.

Encontrándose el expediente para decidir sobre su admisión, se observa que la demanda presentada debe ser inadmitida por la razón que pasa a exponerse:

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor JOSE EDIVER SACANAMBOY DÁVALOS demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, solicitando la nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio de la administración respecto a la petición presentada el 25 de noviembre de 2015, por medio del cual se entiende negada el reajuste de la mesada pensional de suspensión ordinaria de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año anterior a la fecha de retiro definitivo del servicio, así como la nulidad parcial de las Resoluciones Nos. 2717 del 18 de mayo de 2006, por la cual se reconoció el pago de una pensión de jubilación y 4143.3.21.010035 del 20 de noviembre de 2009, mediante la cual se reconoció la reliquidación de la pensión de jubilación.

El artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 ibídem, sobre los poderes refiere:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”.

Conforme a la anterior disposición, es claro que, para efectos judiciales, en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Al revisar la demanda y sus anexos se observa que no hay concordancia entre ésta y el poder otorgado, toda vez que éste no se confirió para demandar al Municipio de Santiago de Cali, entidad que aparece como

parte demanda a folio 25 de la demanda; tampoco se confirió para demandar la nulidad de las Resoluciones Nos. 2717 del 18 de mayo de 2006 y 4143.3.21.010035 del 20 de noviembre de 2009, actos cuya nulidad también se pretende conforme a las pretensiones señaladas a folio 27.

En consecuencia, deberá el accionante otorgar y aportar un nuevo poder con las formalidades de ley en el que consten todas las entidades a demandar, así como indicar claramente los actos cuya nulidad se pretende, guardando relación y coherencia entre el poder conferido y lo solicitado en la demanda.

Para efecto de que la parte actora corrija la anomalía detectada en la demanda, se le concederá un término de diez (10) días, de acuerdo con lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de ser rechazada.

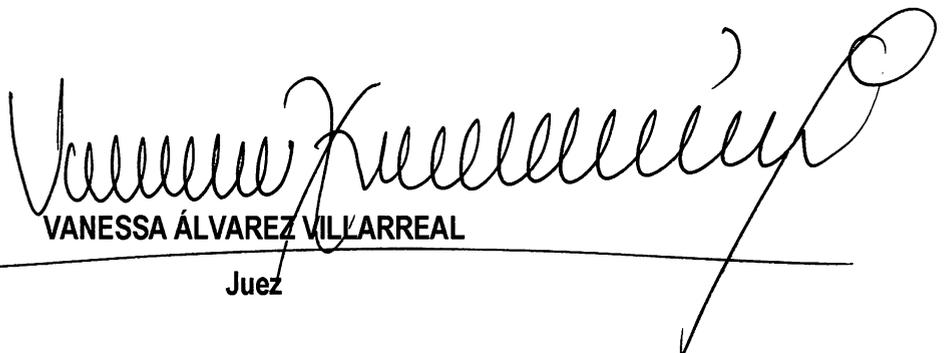
Por lo expuesto se,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada a través de apoderado judicial por el señor JOSE EDIVER SACANAMBOY DÁVALOS contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y OTRO.

2.- CONCEDER un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda en los términos previstos en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CERTIFICO: En estado No. 90 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, 09 de agosto de 2018 a las 8:00 a.m.
CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial
Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. 596

RAD: 76001-33-33-012-2015-00159-00
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: A1 SEGURIDAD LTDA
DEMANDADO: ERT ESP

El apoderado judicial de la parte demandante, a folios 363 a 372 del expediente, presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia No. 111 del 25 de junio de 2018.

Teniendo en cuenta que el recurso de alzada fue interpuesto oportunamente y conforme a lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, es procedente, se concederá el mismo.

Por lo expuesto el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

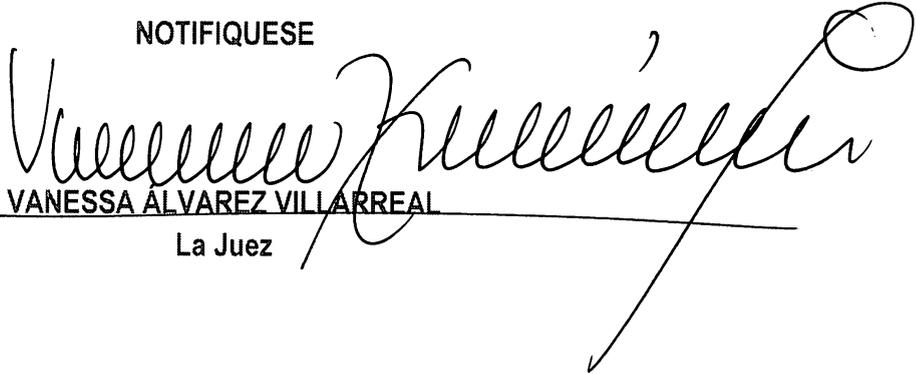
Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER en efecto suspensivo y ante el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No. 111 del 25 de junio de 2018

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente providencia, REMÍTASE el expediente al SUPERIOR para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE


VANESSA ALVAREZ VILLARREAL

La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 90 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 09 de agosto de 2018 a las 8 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 925

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: RAMIRO DUARTE GUZMAN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG Y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICACION: 76001-33-33-012-2017-00302-00

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto se,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA Y HORA para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A. de lo C.A, para el día **22 de enero de 2019 a las 10:30 de la mañana**, en la sala de audiencias No. 1 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 6 del Edificio Banco de Occidente.

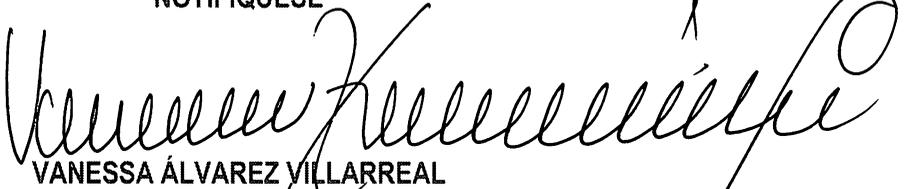
TERCERO: RECONOCER personería para actuar al doctor ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.242.748 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 148.968 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder visible a folio 43 como apoderado principal de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al doctor DAVID PERDOMO QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.466.751 y Tarjeta Profesional No. 285.234 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituta de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, de conformidad con el poder visible a folio 75.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a la doctora MONICA LUCIA ZUÑIGA MOTATO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.108.155 y Tarjeta Profesional No. 134.726 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder visible a folio 96, como apoderado de la entidad demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

SEXTO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 90 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 09 de agosto 2018 a las 8 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

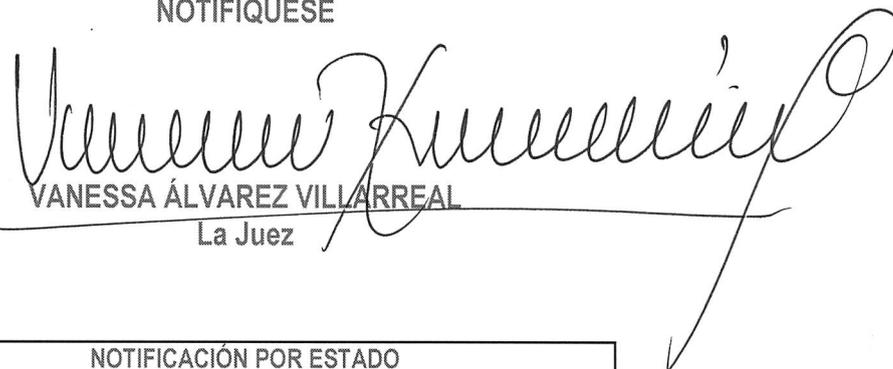
Auto Interlocutorio N° 598

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No. 76001-33-33-012-2017-00102-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDGAR ANTONIO MORENO QUINTERO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia No. 111 del veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual se revocó la sentencia No. 214 del cinco (05) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) que negó las pretensiones de la demanda, proferida por éste Despacho.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 90 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 09 de agosto de 2018, a las 8 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 598

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No. 76001-33-33-012-2017-00102-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDGAR ANTONIO MORENO QUINTERO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia No. 111 del veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual se revocó la sentencia No. 214 del cinco (05) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) que negó las pretensiones de la demanda, proferida por éste Despacho.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 90 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 09 de agosto de 2018, a las 8 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 926

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: DANIEL SÁNCHEZ AGUDELO
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. DEFENSA – FUERZA AÉREA COLOMBIANA
RADICACION: 76001-33-33-012-2017-00171-00

Encontrándose el presente proceso para fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se observa que dentro del término de traslado para contestar, la entidad demandada no aportó el expediente administrativo de la actuación objeto del presente proceso.

Al respecto, el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. establece:

“Párrafo 1º. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

(...)

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.”

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que en el presente caso la parte demandada incumplió con la obligación de aportar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso, se ordenará oficiar al Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional para que allegue copia del mismo a este despacho.

De otra parte, y teniendo en cuenta que el término de traslado a la demandada se encuentra vencido, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

DISPONE:

PRIMERO: ORDÉNASE a la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AÉREA COLOMBIANA** remitir de manera inmediata la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la presente actuación, tal y como lo ordena el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: FIJAR FECHA Y HORA para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A. de lo C.A, para el día **22 de enero de 2019 a las 10:00 de la mañana**, en la sala de audiencias No. 1 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 6 del Edificio Banco de Occidente.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al doctor REYNALDO MUÑOZ HOLGUÍN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.858.785 y Tarjeta Profesional No. 158.235 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder visible a folio 73, como apoderado de la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AÉREA COLOMBIANA**.

CUARTO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. 90 hoy notifíco a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, 08 de agosto de 2018a las 8 a.m.</p> <p>CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS Secretaría</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 619

PROCESO No. 76001-33-33-012-2018-00174-00
ACCIONANTE: SILVIO LÓPEZ GONZÁLEZ
ACCIONADO: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Previo a decidir sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor SILVIO LÓPEZ GONZÁLEZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, se:

DISPONE

OFICIAR al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la fecha de recibo del respectivo oficio, se sirva certificar cuál fue el último lugar donde prestó sus servicios la señora AMPARO DE JESÚS SÁNCHEZ RAMÍREZ identificada con Cédula de Ciudadanía No. 29.769.165, causante de la pensión de jubilación sustituida al señor SILVIO LÓPEZ GONZÁLEZ, especificando el lugar geográfico donde se encuentre ubicado el mismo, para efectos de establecer la competencia por factor territorial en el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 90 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 9 DE AGOSTO DE 2018 a las 8:00 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

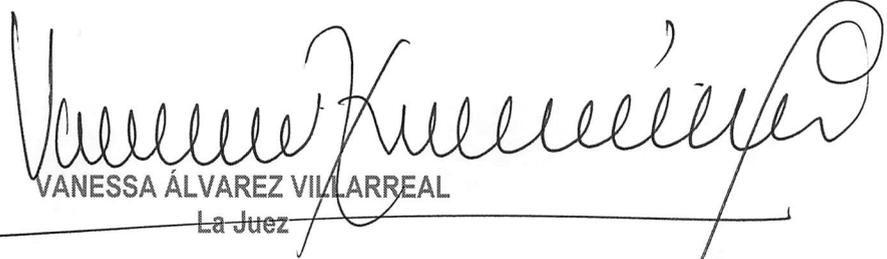
Auto Interlocutorio N° 612

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No. 76001-33-33-012-2016-00132-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: MARIA ELENA ECHEVERRY CADENA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia No. 114 del veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual se confirmó la sentencia No. 44 del treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017) que negó las pretensiones de la demanda, proferida por éste Despacho.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. 90_ hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, 09 de agosto de 2018, a las 8 a.m.</p> <p>CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS Secretaria</p>
--